



21 DIC. 2023

Sentencia Definitiva Nro. 570. -

Raquel
Lic. Raquel González Galeano
Coordinación de Juicios Orales

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **atorce** días del mes de **diciembre** del año **dos mil veintitrés**, se constituye el Tribunal Colegiado de Sentencia Especializado en Crimen Organizado de la Circunscripción Judicial de la Capital, integrado por los Señoras Juezas Penales S. S. **DINA MARCHUK** como Presidente del mismo y como Miembros Titulares S. S. **GLORIA HERMOSA** y S. S. **VÍCTOR ALFIERI**, en la Sala Nro. 02 de Juicio Orales del 2do. Piso del Poder Judicial de la Capital, con el objeto de deliberar y dictar Sentencia Definitiva, conforme lo prescribe el Artículo 396 y concordantes del Código Procesal Penal, en el marco de la causa penal caratulada: "**JUAN CARLOS ACOSTA Y OTROS S/ LEY 1881/ 2002 QUE MODIFICA LEY 1340**", Identificación Nro. **01-01-02-01-2019-5346**; seguida a **JUAN CARLOS ACOSTA, JOSÉ ANTONIO VILLALBA ZARZA, DERLIS RAMÓN SAMUDIO, DEMETRIO RAMÓN CABRERA, CRISTHIAN RENE VILLALBA ZARATE** y **ELVIO LEDESMA SANCHES**, quienes se encuentran acusados por el Ministerio Público del hecho punible ocurrido en fecha 26 de junio del 2019. -----

JUAN CARLOS ACOSTA, por la comisión de los hechos punibles de **ASOCIACIÓN CRIMINAL, TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN, TRÁFICO, COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES** en calidad de autor, dispuesto en el Artículo 239 inciso 1° numerales 1 y 3 del Código Penal, como así también dentro de lo que señalan los Artículos 27, 26 y 44 de la Ley 1340/88, este último con arreglo del Artículo 26 del Código Penal en concordancia con el Artículo 29 del mismo cuerpo legal. -----

En cuanto a los señores **JOSÉ ANTONIO VILLALBA ZARZA, DERLIS RAMON SAMUDIO, DEMETRIO RAMON CABRERA** y **CRISTHIAN JOSE VILLALBA ZARATE**, por la comisión de los Artículos 26, 27 y 44 de la Ley 1340/88 en concordancia con el Artículo 239 Inciso 1° numerales 2 y 4 del Código Penal. Con respecto a **CRISTHIAN RENÉ VILLALBA ZARATE**, su participación conforme a la investigación deber ser calificada dentro de las prescripciones del Artículo 27 de la Ley 1340/88 en concordancia con el Artículo 31 del Código Penal Paraguayo. -----

En la presente causa intervienen los representantes del Ministerio Público **Abg. ELVA CÁCERES** y **Abg. OSMAR SEGOVIA**, los representantes de las Defensas Técnicas, **Abg. VICTOR VERA OVELAR, Abg. PEDRO LEZCANO, Abg. DENIS GONZÁLEZ, DEFENSOR PÚBLICO Abg. JORGE ALBERTO ZAYAS, DEFENSOR PÚBLICO Abg. CARLOS ARCE LETELIER** y **Abg. ROSSANA MABEL CUENCA** y los acusados mencionados precedentemente. -----

Seguidamente el Tribunal de Sentencia según lo establecido en el **Artículo 397 del Código Procesal Penal** y conforme a lo desarrollado en el Juicio Oral y Público, resolvió plantearse y resolver las siguientes: -----

CUESTIONES:

1. ¿Es competente el Tribunal para juzgar en esta causa y es procedente la acción penal? -----
2. ¿Se halla probada la existencia del hecho punible y la reprochabilidad de los acusados? -----
3. ¿Cuál es la calificación y la sanción aplicable? -----

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

El Tribunal Colegiado de Sentencia, por Unanimidad Dijo: Este Tribunal es competente para resolver en esta causa; fundado en las disposiciones de los Artículos 15 y 41 en concordancia con

Abg. VICTOR HUGO ALFIERI
Juez Penal

Abg. Gloria Hermosa Fleitas
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N°1

ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA



Abg. Tamara Moguilner
Actuaria Judicial
Crimen Organizado N°1

los Artículos 366 y subsiguientes del Código Procesal Penal, y conforme a la Resolución Nro. 2558 de fecha 04 de junio del 2010 de la Corte Suprema de Justicia que reglamenta la organización transitoria del fuero penal; así como el Decreto Nro. 578 también de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, de los cuales se desprende la competencia material para entender en la presente causa como Tribunal de Sentencia Colegiado cuya designación fue realizada a través del Oficio Nro. 12 de fecha 17 de febrero de 2022 obrante a fojas 711 del expediente judicial, habiéndose integrado este Tribunal con las Juezas **DINA MARCHUK como Presidente, GLORIA HERMOSA y MESALINA FERNÁNDEZ** como Miembros Titulares y la Jueza **ALBA GONZÁLEZ** como Miembro Suplente; conformando el Tribunal de Sentencia Especializado en Crimen Organizado Nro. 1. En fecha 20 de julio del corriente año la Corte Suprema de Justicia por Nota Nro. 2805 ha resuelto en el Artículo 1º **DISPONER** que el magistrado Victor Hugo Alfieri Duria, integre el Tribunal de Sentencia Especializado del Crimen Organizado, en reemplazo de la magistrada Mesalina Amor Inés Fernández Franco; quedando conformado el Tribunal por las Juezas **DINA MARCHUK** como Presidente, **GLORIA HERMOSA** y **VICTOR ALFIERI** como Miembros Titulares. -----

No habiendo sido impugnada la integración de sus miembros, ni existiendo causal de inhibición, este Tribunal de Sentencia imprimió el trámite pertinente, tras lo cual ratifica su competencia para juzgar la presente causa. -----

En este mismo punto es pertinente establecer la procedencia de la acción debido a que no ha transcurrido el término previsto en los Artículos 136 y 137 y en consecuencia el Tribunal ha observado que la acción sigue vigente, tampoco existen motivos para prescribir la presente causa conforme las disposiciones de los Artículos 101 y siguientes del Código Penal; por ende, el Tribunal ha observado que la acción sigue vigente y no ha prescrito la sanción penal por el transcurso del tiempo. -----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD DIJERON: En la presente causa, el Ministerio Público ha presentado acusación en contra de los acusados **JUAN CARLOS ACOSTA, JOSÉ ANTONIO VILLALBA ZARZA, DERLIS RAMÓN SAMUDIO, DEMETRIO RAMÓN CABRERA, CRISTHIAN RENE VILLALBA ZARATE y ELVIO LEDESMA SANCHES**, por la presunta comisión de los hechos punibles de **ASOCIACIÓN CRIMINAL, TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN, TRÁFICO, COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES**, ocurrido en fecha 26 de junio de 2019, cuyo presupuestos fácticos se hallan consignados en las Acusaciones realizada por la Agente Fiscal Abg. Elva Cáceres. -----

Producción Probatoria.

Documentales y Evidencia.

Luego de las declaraciones testificales brindadas por los agentes intervinientes en el procedimiento, fueron producidas las pruebas ofrecidas y admitidas en el auto de apertura a juicio oral y público, siendo introducidas al debate las pruebas documentales por su lectura total o en algunas en forma parcial, conforme a lo pactado por las partes y las reglas del Código, respetándose de esta manera las normas rituales y velando por las garantías procesales de los acusados. En ese sentido, *¿qué datos aportaron dichos medios de pruebas para dilucidar el caso de marras?* Del análisis de las probanzas podemos señalar, que, en su parte pertinente, ha sido demostrada la veracidad de los extremos apuntados en las pruebas documentales introducidas al debate, así fueron producidas las siguientes: **Auto Interlocutorio Nro. 130 de fecha 4 de marzo del año 2020:** (Juan Acosta, José Villalba, Delis Samudio, Demetrio Cabrera y Cristhian Villalba) **MINISTERIO PÚBLICO: PERICIAS: 1. Informe de pericia realizado en carácter de anticipo**



jurisdiccional de prueba, proveniente del laboratorio forense de la Senad, el cual contiene los resultados de la prueba científica química de las muestras tomadas al azar a la droga incautada, según se detalle en acta de fecha 12 de julio de 2019, labrado por funcionarios del juzgado penal de garantías, realizada por los bioquímicos Richard Méndez y Lourdes Sánchez. 2. Informe de extracción de datos de celulares elaborado por el Lic. Omar Cabrera, perito informático del laboratorio forense del ministerio público. **DOCUMENTALES E INSTRUMENTALES:** 1. Acta de procedimiento en la vía pública, de fecha 26 de junio de 2019, labrada por agentes especiales de la Senad (fojas 5/7 CF). 2. Nota DI-DIA N° 054/19, remitida a esta Representación Fiscal por el Director de Investigación Sensitiva, Agente Especial Cristian Amarilla, que guarda relación con la Nota DIA N° 061/19, emanada por el Agente Especial Julio Rodríguez, ambas de fecha 12 de junio del 2019 (fojas 8/10 CF). 3. AI N° 584 de fecha 15 de junio del 2019, emanada por la Juez Penal Abg. Lici Ma. Teresita Sánchez (fojas 12 CF). 4. Acta de procedimiento de allanamiento, realizado en fecha 26 de junio de 2019, labrada por funcionarios del Ministerio Público, (fojas 13/15 CF). 5. Acta labrada por funcionarios del Ministerio Publico en sede de la Secretaría Nacional Antidrogas (fojas 16 y 17 CF). 6. Acta de análisis primario de campo, realizada por el Agente Especial Pablo Cáceres (foja 20 CF). 7. Requerimiento Fiscal N° 129, de fecha 28 de junio del 2019 (fojas 40 CF). 8. Requerimiento Fiscal N° 130, de fecha 28 de junio del 2019 (fojas 42 y 43). 9. Nota DIS-DIA N° 012/19, remitida a esta Representación Fiscal por el Agente Especial Cristian Amarilla, que guarda relación con la Nota DIA N° 074/19, suscripta por el Agente Especial Julio Rodríguez, ambas de fecha 01 de julio del 2019 (fojas 59/68 CF). 10. AI N° 471 de fecha 05 de julio de 2019, remitido por Expediente Electrónico por el Juzgado Penal de Garantías N° 1 (fojas 69 y 70 CF). 11. AI N° 477 de fecha 05 de julio de 2019, remitido por Expediente Electrónico por el Juzgado Penal de Garantías N° 1 (fojas 74 y 75 CF). 12. Antecedentes Judiciales (fojas 104/117 CF). 13. Antecedentes Policiales (fojas 121/133 CF). 14. Acta de Análisis Definitivo en carácter de Anticipo Jurisdiccional de Prueba, de toma y pesaje de la sustancia incautada, realizada en fecha 12 de julio de 2019, labrado por funcionarios del Poder Judicial. 15. Resolución Fiscal N° 71 de fecha 29 de julio de 2019 (fojas 136 CF). 16. Acta de entrega de aparatos celulares, labrada por funcionarios del Ministerio Público, en fecha 08 de agosto del 2019, en sede del Laboratorio Forense del M.P. (fojas 163 y 164 CF). 17. Informe del Análisis Definitivo en carácter de Anticipo Jurisdiccional de Prueba, de toma y pesaje de la sustancia incautada elaborado por los Bioquímicos Richard Méndez y Lourdes Sánchez, perito de la Secretaria Nacional Antidrogas. 18. Carpeta Administrativa del caso "RAVEN", con 86 fojas. **Otras pruebas:** Exhibición de las siguientes evidencias: 1. 980,1 kilogramos de marihuana. (La sustancia incautada fue incinerada a excepción de los paquetes de donde se habían tomado las muestras para realizar el análisis definitivo). 2. Camión tipo furgón de la marca Nissan, modelo Atlas, de color blanco, con matrícula AJH482. 3. Un automóvil de la marca Toyota modelo Allion, de color plata, con matrícula BYJ 666, con chasis ZZT2400056171. 4. Un aparato celular de la marca iPhone, color gris con negro con IMEI 35006063373253, con tarjeta sim de la telefonía Personal con N° ilegible. Perteneciente a Derlis Ramón Samudio. 5. Un aparato celular de la marca Mobile, modelo AX1074 con IMEI 359079090768053, con tarjeta sim de la telefonía Tigo N° 8959504101559823658, con una tarjeta de memoria de 2GB. Perteneciente a Cristhian Rene Villalba. 6. Un aparato celular de la marca iPhone, modelo A1633, con serie FCCID: BC6-E2946A. Perteneciente a José Antonio Villalba. 7. Un aparato celular de la marca Samsung, modelo A9, de color negro con IMEI 353460/10/049564/6, con tarjeta sim de la telefonía Tigo N° 8959504101553094562. Perteneciente a José Antonio Villalba. 8. Un aparato celular de la marca Samsung, modelo G-532M con IMEI 352606/09/052680/5 con tarjeta sim de la telefonía Personal N° 89595051121794817911, con una tarjeta de memoria de 8GB. Perteneciente a Demetrio Ramón Cabrera. 9. Una billetera del color negro de la marca Hilfiger conteniendo en su interior 2 (dos) billetes de 100.000 Gs., perteneciente a Derlis Ramón Samudio. 10. Una billetera de color negro conteniendo en su interior 6 (seis) billetes de 100.000Gs., perteneciente a José Antonio Villalba. 11.



Abg. Gloria Hermosa Fleitas
Actuaria Judicial
Crimen Organizado N° 1

Abg. VICTOR RUGO ALFIERI
Juez Penal

Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N° 1

ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA



Una billetera de color marrón conteniendo en su interior 6 (seis) billetes de 50.000Gs.; 1 (un) billete de 20.000Gs.; 1 (un) billete de 10.000Gs.; 2 (dos) billetes de 5.000Gs.; 8 (ocho) billetes de 2.000Gs., perteneciente a Juan Carlos Acosta. 12. Siete contratos privados de compra venta de un vehículo de la marca Toyota modelo Allion de color plata, con matrícula BYJ 666, con chasis ZTZ2400056171. 13. Una cédula verde expedido por el Registro Único del Automotor a favor de un vehículo de la marca Toyota modelo Allion, de color plata, con matrícula BYJ 666, con chasis ZTZ2400056171. 14. Una habilitación de vehículo expedido por la Municipalidad de Salto del Guairá a favor de un vehículo de la marca Toyota modelo Allion, de color plata, con matrícula BYJ 666, con chasis ZTZ2400056171. 15. Cuatro contratos privados de compra venta de un vehículo tipo camión de la marca Nissan modelo Atlas, con matrícula AJH482, con chasis SH40010134. 16. Una cedula verde expedido por el Registro Único del Automotor a favor de un vehículo tipo camión de la marca Nissan modelo Atlas, con matrícula AJH482, con chasis SH40010134. 17. Una habilitación de vehículo expedido por la Municipalidad de Gral. Resquín a favor de un vehículo tipo camión de la marca Nissan modelo Atlas, con matrícula AJH482, con chasis SH40010134. *Observación: se deja constancia de que los bienes rodados se encuentran bajo la administración de la SENABICO; las muestras de sustancias se encuentran bajo guarda y custodia de la SENAD, los aparatos celulares y los documentos se encuentran en sede de esta unidad penal, a disposición del Juzgado Interviniente y de las partes. Así también LAS PRUEBAS ofrecidas por la DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO DEMETRIO CABRERA, ofreció las siguientes pruebas: DOCUMENTALES Certificado de salud y diagnóstico médico (Fs. 182 al 184 EJ Tomo 1) Constancias de actividad laboral y académica realizada en el interior de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú (Fs. 465 y 466 EJ Tomo 3). Auto Interlocutorio Nro. 653 de fecha 20 de agosto del año 2022: (Elvio Ledesma). MINISTERIO PÚBLICO. PERICIAS: 1. COPIA SIMPLE DEL INFORME DE PERICIA realizado en carácter de anticipo jurisdiccional de prueba, proveniente del Laboratorio Forense de la SENAD, el cual contiene los resultados de la prueba científica química de las muestras tomadas al azar a la droga incautada, según se detalle en acta de fecha 12 de julio de 2019, labrado por funcionarios del Juzgado Penal de Garantías, realizada por los Bioquímicos Richard Méndez y Lourdes Sánchez. - 2. COPIA SIMPLE DEL INFORME DE EXTRACCIÓN DE DATOS DE CELULARES N° 459-2019, elaborada por el Perito del Laboratorio Forense del Ministerio Publico Lic. Sergio Salinas (Fs. 22/26 Acusación: 06-03-2020 por Elvio Ledesma). DOCUMENTALES 1. Acta de procedimiento en la vía pública, de fecha 26 de junio de 2019, labrada por agentes especiales de la Senad, (fojas 5/7 CF) 2. Nota DI-DIA N° 054/19, remitida a esta Representación Fiscal por el Director de Investigación Sensitiva, Agente Especial Cristian Amarilla, que guarda relación con la Nota DIA N° 061/19, emanada por el Agente Especial Julio Rodríguez, ambas de fecha 12 de junio del 2019, (fojas 8/10 CF). 3. Al N° 584 de fecha 15 de junio del 2019, emanada por la Juez Penal Abg. Lici Ma. Teresita Sánchez, (fojas 12 CF). 4. Acta de procedimiento de allanamiento, realizado en fecha 26 de junio de 2019, labrada por funcionarios del Ministerio Público, (fojas 13/15 CF). 5. Acta labrada por funcionarios del Ministerio Publico en sede de la Secretaría Nacional Antidrogas, (fojas 16 y 17 CF). 6. Acta de análisis primario de campo, realizada por el Agente Especial Pablo Cáceres, (foja 20 CF). 7. Requerimiento Fiscal N° 129, de fecha 28 de junio del 2019, (fojas 40 CF). 8. Requerimiento Fiscal N° 130, de fecha 28 de junio del 2019, (fojas 42 y 43). 9. Nota DIS-DIA N° 012/19, remitida a esta Representación Fiscal por el Agente Especial Cristian Amarilla, que guarda relación con la Nota DIA N° 074/19, suscripta por el Agente Especial Julio Rodríguez, ambas de fecha 01 de julio del 2019, (fojas 59/68 CF). 10. Al N° 471 de fecha 05 de julio de 2019, remitido por Expediente Electrónico por el Juzgado Penal de Garantías N° 1, (fojas 69 y 70 CF). 11. Acta de Análisis Definitivo en carácter de Anticipo Jurisdiccional de Prueba, de toma y pesaje de la sustancia incautada, realizada en fecha 12 de julio de 2019, labrado por funcionarios del Poder Judicial, obrantes a Fs. del expediente judicial. 12. Informe del Análisis Definitivo en carácter de Anticipo Jurisdiccional de Prueba, de toma y pesaje de la sustancia incautada elaborado por los Bioquímicos Richard Méndez y Lourdes Sánchez, perito de



la Secretaria Nacional Antidrogas., obrantes a Fs. del expediente judicial. 13. Antecedentes Judiciales. 14. Antecedentes Policiales. (Fs. 13/15 Acusación: 06-03-2020 por Elvio). 15. Carpeta Administrativa del caso "RAVEN", con 86 fojas. 16. Carpeta Fiscal de la causa N° 7566/19 caratulada "Elvio Ledesma Sánchez y Otro sobre Ley 1340/88 y Asociación Criminal", obrante en el juzgado penal de garantías N° 11 de la capital, conteniendo las siguientes pruebas documentales. 17. Acta de procedimiento en la vía pública, de fecha 05 de setiembre de 2019, labrada por funcionarios del Ministerio Público, obrante de Fs. 4 a Fs. 6 del Cuaderno de Investigación Fiscal. 18. Acta de toma de muestra como análisis primario de campo por sistema Narcotest realizado por el Agente Especial Carlos Barreto, obrante de Fs. 7 a Fs. 8, del Cuaderno de Investigación Fiscal. 19. Requerimiento Fiscal N° 192, de fecha 10 de setiembre de 2019, solicitando autorización judicial para Extracción de Datos como acto investigativo, obrantes de Fs. 29 a Fs. 30, del Cuaderno de Investigación Fiscal. 20. Requerimiento Fiscal N° 193, de fecha 09 de setiembre de 2019, solicitando pericia química en carácter de anticipo jurisdiccional de prueba, obrantes de Fs. 31 a Fs. 32, del Cuaderno de Investigación Fiscal. 21. Nota N° 047 de fecha 09 de setiembre del 2019, remitida a esta Representación Fiscal por el Agente Especial Hilario Espínola, obrante de Fs. 33 a Fs. 35, del Cuaderno de Investigación Fiscal. 22. Requerimiento Fiscal N° 192, de fecha 10 de setiembre de 2019, solicitando autorización judicial para Extracción de Datos como acto investigativo, obrantes de Fs. 36 a Fs. 37, del Cuaderno de Investigación Fiscal. 23. Manifestación de fecha 10 de setiembre de 2019, elaborada por esta Representación Fiscal, obrante de Fs. 38 a Fs. 39, del Cuaderno de Investigación Fiscal. 24. A.I. N° 788 de fecha 20 de setiembre, emanado del Juzgado Penal a su cargo autorizando Extracción de Datos de Aparatos Celulares, obrante Fs. 42, del Cuaderno de Investigación Fiscal. 25. A.I. N° 789 de fecha 20 de setiembre, emanado del Juzgado Penal a su cargo autorizando Extracción de Datos de Aparatos Celulares, obrante de Fs. 44 a Fs. 45, del Cuaderno de Investigación Fiscal. 26. A.I. N° 796 de fecha 23 de setiembre, emanado del Juzgado Penal a su cargo autorizando el análisis definitivo y posterior destrucción de la sustancia incautada, obrante de Fs. 46 a Fs. 47, Cuaderno de Investigación Fiscal. 27. A.I. N° 816 de fecha 26 de setiembre del 2019, Resolución de Aclaratoria emanado del Juzgado Penal a su cargo, obrante de Fs. 48 a Fs. 49, del Cuaderno de Investigación Fiscal. 28. Resolución Fiscal N° 104 de fecha 01 de noviembre de 2019, obrante a Fs. 85, del Cuaderno de Investigación Fiscal. 29. Acta de entrega de celulares, labrado por funcionarios del Ministerio Público, en fecha 06 de noviembre de 2019, en sede del Laboratorio Forense, obrante a Fs. 91, del Cuaderno de Investigación Fiscal. 30. Informe de Extracción de Datos de Aparatos Celulares N° 4592019, elaborado por el Lic. Sergio Salinas, obrante de Fs. 92 a Fs. 95, del Cuaderno de Investigación Fiscal. 31. Acta de toma de muestra y pesaje de la sustancia incautada, de fecha 27 de setiembre del 2019, labrada por funcionarios del Poder Judicial, obrante en el expediente judicial obrante en el juzgado a su cargo. 32. Carpeta Administrativa del caso "OWL", obrante en las oficinas del Juzgado de Atención Permanente, conteniendo las siguientes pruebas documentales. 33. Nota DIS-DIA-DDR N° 025 de fecha 01 de agosto de 2019, remitida a esta Representación Fiscal por el Agente Especial Cristian Amarilla, obrante a Fs. 1, del Cuaderno de Inteligencia caso OWL. 34. Nota DI-DDR N° 070 de fecha 01 de agosto del 2019, elaborada por el Agente Especial Julio Rodríguez, obrante de Fs. 2 a Fs. 6 del Cuaderno de Inteligencia caso OWL. 35. Nota DIS-DIA-DDR N° 042 de fecha 27 de agosto del 2019, remitida a esta Representación Fiscal por el Agente Especial Cristian Amarilla, obrante a Fs. 20, del Cuaderno de Inteligencia caso OWL. 36. Nota DI-DDR N° 087 de fecha 27 de agosto del 2019, elaborada por el Agente Especial Juan Pereira, obrante de Fs. 21 a Fs. 26, del Cuaderno de Inteligencia caso OWL. 37. A.I. N° 548 de fecha 27 de agosto del 2019, firmado por la Juez Rosarito Montaña de Bassani, obrante de Fs. 29 a Fs. 35, del Cuaderno de Inteligencia caso OWL. 38. Nota DIS-DIA-DDR N° 044 de fecha 02 de setiembre del 2019, remitida a esta Representación Fiscal por el Agente Especial Cristian Amarilla, obrante a Fs. 36, del Cuaderno de Inteligencia caso OWL. 39. Nota DIA-DDR N° 089 de fecha 02 de setiembre de 2019, elaborada por el Agente Especial Juan Pereira, obrante de



Abg. Támara Moguilner
Actuaria Judicial
Crímenes Organizados

Abg. VICTOR HUGO ALFIERI
Juez Penal

Jefa Marchuk Santaruz
Juez Penal de Sentencia
Crímenes Organizados N° 1

ASOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA



Fs. 37 a Fs. 42, del Cuaderno de Inteligencia caso OWL. 40. A.I. N° 1034 de fecha 02 de setiembre, firmado por la Juez Lici Ma. Teresita Sánchez, obrante de Fs. 45 a Fs. 53, del Cuaderno de Inteligencia caso OWL. 41. Nota DIS-DIA-DDR N° 051 de fecha 17 de setiembre de 2019, elevada a esta Representación Fiscal por el Agente Especial Cristian Amarilla, obrante a Fs. 54, del Cuaderno de Inteligencia caso OWL. 42. Nota DIA-DDR N° 098 de fecha 17 de setiembre del 2019, elaborada por el Agente Especial Juan Pereira, obrante de Fs. 54 a Fs. 64, del Cuaderno de Inteligencia caso OWL. **OTRAS PRUEBAS: Exhibición de las siguientes evidencias:** 1. 980,1 kilogramos de marihuana. (La sustancia incautada fue incinerada a excepción de los paquetes de donde se habían tomado las muestras para realizar el análisis definitivo). 1. Camión tipo furgón de la marca Nissan, modelo Atlas, de color blanco, con matrícula AJH482. 2. Un automóvil de la marca Toyota modelo Allion, de color plata, con matrícula BYJ 666, con chasis ZTZ2400056171. 3. Siete contratos privados de compra venta de un vehículo de la marca Toyota modelo Allion de color plata, con matrícula BYJ 666, con chasis ZTZ2400056171. 4. Una cédula verde expedido por el Registro Único del Automotor a favor de un vehículo de la marca Toyota modelo Allion, de color plata, con matrícula BYJ 666, con chasis ZTZ2400056171. 5. Una habilitación de vehículo expedido por la Municipalidad de Salta del Guairá a favor de un vehículo de la marca Toyota modelo Allion, de color plata, con matrícula BYJ 666, con chasis ZTZ2400056171. 6. Cuatro contratos privados de compra venta de un vehículo tipo camión de la marca Nissan modelo Atlas, con matrícula AJH482, con chasis SH40010134. 7. Una cedula verde expedido por el Registro Único del Automotor a favor de un vehículo tipo camión de la marca Nissan modelo Atlas, con matrícula AJH482, con chasis SH40010134. 8. Una habilitación de vehículo expedido por la Municipalidad de Gral. Resquín a favor de un vehículo tipo camión de la marca Nissan modelo Atlas, con matrícula AJH482, con chasis SH40010134. 9. La exhibición de las evidencias, así como también la reproducción de los Soportes Magnéticos que contienen conversaciones relevantes desarrollados en los Casos REVEN y OWL, cuyos originales obran en la Oficina de Atención Permanente y solicito sean traídos para su agregación a autos. *Observación: se deja constancia de que los bienes rodados se encuentran bajo la administración de la SENABICO; las muestras de sustancias se encuentran bajo guarda y custodia de la SENAD, los aparatos celulares y los documentos se encuentran en sede de esta unidad penal, a disposición del Juzgado Interviniente y de las partes. **MEDIOS DE PRUEBAS OFRECIDOS POR LA DEFENSA DEL ACUSADO ELVIO LEDESMA: INFORMES:** Solicito al Ministerio de Educación y Ciencias la foja de servicios del Director de la Escuela Básica N° 6292 Tacuarita-Dpto. de Concepción, Sr. ELVIO LEDESMA SANCHEZ, con C.I. N° 2.972.645. Informe a la Dirección de los Registros Públicos del Sr. ELVIO LEDESMA SANCHEZ si tiene o no propiedades a su nombre y también al Depto. De Automotores. **DOCUMENTALES:** 1. Factura de ANDE. 2. Informe de Trabajo realizado por el mismo Director de Elvio Ledesma. 3. Orden de Entrega N° 10514, Acta de Entrega N° 53970. 4. Certificado de sus hijas YAMILI ELIZABETH, ELVIO OSMAR y ELVIS CLEMENTE. -----

Acreditación Fáctica de los hechos de Asociación Criminal, Tenencia Sin Autorización, Tráfico, Comercialización de Sustancias Estupefacientes.

QUE, en el caso juzgado, este Tribunal de Sentencia, por unanimidad sostiene que valoradas las pruebas producidas en el debate de juicio oral y público de acuerdo a la sana crítica racional consagrado en el Artículo 175. del Código de Forma de nuestro ordenamiento penal, en forma conjunta y armónica, es decir respetando los principios de la lógica, psicología y la experiencia del Tribunal, deviene evidente que se halla acreditada contundentemente la existencia de los hechos punibles de Asociación Criminal, Tenencia Sin Autorización, Tráfico, Comercialización de Sustancias Estupefacientes, con las documentales, así como los testimonios brindados por los testigos, igualmente con los elementos de pruebas producidos en juicio. -----



Valoración Probatoria y Análisis Jurídico.

QUE, respecto al diligenciamiento de pruebas fueron legalmente producidas, es así que las testimoniales en el juicio oral y público para este Tribunal de Sentencia fueron veraces y conducentes y de plena credibilidad como son los **testimonios de los Agentes de la Secretaría Nacional Antidrogas CRISTIAN AMARILLA, JULIO RODRÍGUEZ, ALFONSO INSFRAN, PABLO CÁCERES, ELIAS ALARCON, OSCAR BENITEZ y JUAN PEREIRA**, quienes de forma conteste relataron los hechos y detalles acaecidos en fecha 26 de junio del 2019.

Cristian Amarilla, Director de inteligencia, manifestó ante el Tribunal que el día del procedimiento se le detuvo a dos conductores del camión y también del automóvil, me toco entrar en el allanamiento en la Ciudad de Resquin, tenían planeado llevar la carga a Ciudad del Este, para enviar al Brasil, el camioncito salió de Puentesíño, estaciono en casa del profesor Elvio Ledesma y ahí vino a Azotey, su acompañante fue identificado claramente, se hizo el seguimiento al camioncito a partir del Cruce de Bella Vista, esto se pudo realizar gracias a las escuchas y sabíamos de donde iban a salir, el camión tenía un doble fondo donde empezaba el furgón era mas corto y más largo por fuera, parecía prensado.

Julio Rodríguez, Agente Especial de la Senad, dependiente de la Dirección de Inteligencia, teníamos información que un camioncito de carga liviana pasaría por el Cruce de Yby Yau, que venia de Puentesíño, a la medianoche llega a la estación de servicios, del cual desciende un sujeto y aborda el automóvil nuevamente, el camioncito Nissan Atlas viene de la Ciudad de Pedro Juan Caballero, gira a la izquierda y se dirige hacia Azotey, por lo que nos adelantamos para apoyar al personal en el corte de ruta, llega el automóvil y detrás el camioncito, dentro del camión con doble fondo se encontraban embalados los panes de marihuana, que estaban ubicados detrás del conductor en la pared del doble fondo, hubieron cuatro detenidos.

Alfonso Insfran, en la Ciudad de Azotey se conformaron dos equipos y según informes de inteligencia dentro de una Causa denominada RAVEN, habría un furgón blanco con panes de marihuana, hubieron cuatro detenidos y se encontró en el camión un contrato privado.

Pablo Cáceres, Agente de la Senad, participe en el grupo 1 del equipo, se manejaba información de que un camión introduciría sustancias e iba a ser trasladado al oeste sur o este hacia Yby Yau, estaba acompañado del jefe Julio Rodríguez, por lo que en el Cruce de Yby Yau hay una estación de servicios, con un parador, estando en el lugar, cuando pasaba el camión nos percatamos de que no era un horario habitual, poco tráfico, se detuvieron ambos vehículos, inspeccione el camión, y dentro del mismo en la carrocería se visualizaba la diferencia que entre el fondo del camión faltaba un espacio, tenía tornillos y fueron modificados, sacamos una de las chapas y encontramos 980 kilos de marihuana, se hizo la prueba primaria de narcotest arrojando resultado positivo a marihuana, participe del allanamiento en la vivienda del Señor Acosta, como así también del traslado del camión, hacia mucho frío, eran las 01:30 de la mañana y el movimiento era prácticamente nulo.

Elias Alarcon, Agente interviniente del grupo del allanamiento en la Ciudad de General Resquin, donde se encontraba Juan Carlos Acosta en compañía de su señora, se realizó un chequeo y en el lugar se incautaron varias documentaciones, aparatos celulares, vehículos, la información que manejábamos era que el señor Acosta pertenecía a un grupo que comercializaba marihuana, a cargo del operativo se encontraba Juan Pereira.



Abg. Tamará Moguillner
Actuaria Judicial
Crimen Organizado N° 1

[Signature]
ABOG. VICTOR HUGO ALFIERI
JUEZ PENAL DE SENTENCIA

[Signature]
Lina Marché Santarini
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N° 1

[Signature]
ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA



Oscar Benítez, Agente, se estaba investigando a una organización criminal que operaba en San Pedro, zona norte del país, donde acopiaban marihuana y trasladaban a Ciudad del Este para luego mandar al Brasil, el día del procedimiento habían dos grupos, uno en Yby Yau y otro en Azotey, pasando la medianoche, visualizamos el camión que estaba siendo punteado por un Toyota Allion, en Paso Tuja interceptamos al automóvil Toyota, el Nissan Atlas, por Villarrica y se incautaron casi mil kilos de marihuana, se le identifico a Juan Carlos Acosta, Ledesma, Santracruz, Oscar Barrios, Pedro Julian y un tal Claudio, brasileño. Elvio se encargaba del acopio y era el propietario del camioncito, Juan Carlos Acosta tenía en su poder el camión y utilizo para transportar la carga como puntero. Santacruz chofer de la organización, hacia el paso de mercaderías de Ciudad del Este a Foz de Iguazu. Según los audios, Barrios y Claudio coordinaban con Ledesma el acopio y su posterior llegaba a Ciudad del Este. En el allanamiento en la casa de Acosta, en la zona de General Resquin, San Pedro, en otro caso llamado Owl se incautó un importante cargamento que iba a Bolivia. José Villalba y Cristhian Villalba, parientes y primos, Cabrera y Villalba coordinaban el traslado de la carga, se procedió a la detención de Cristhian y Derlis, no estaban siendo monitoreados sus números, pero si se realizó un cruce de llamadas. -----

Juan Pereira, Analista del caso, esta operación empezó a raíz de otro caso, con tarea de campo se iba identificando a otra persona, y el envío de carga hacia la zona del Este, Puentesifio, Caso Valdivia, en el Caso Raven se le investigo a Juan Carlos Acosta, Ledesma y Cabrera. Una persona de nombre Oscar Barrios, estaba tratando de traer una carga de marihuana, Ledesma acopiaba marihuana, Acosta tenía un camioncito con doble fondo, estaban buscando un chofer y ahí aparece Cabrera, la carga era para Ciudad del Este, el contacto con Ledesma. -----

g **QUE**, del examen de los medios probatorios, como ser las documentales, avalan los testimonios brindados durante el juicio oral y valorados armónicamente haciendo robustecer la convicción del Tribunal de Sentencia, sobre la existencia de los hechos juzgados; se encontró total coherencia de los testimonios de los Agentes Intervinientes, quienes reconocieron a Juan Acosta, José Villalba, Derlis Samudio, Demetrio Cabrera, Cristhian Villalba y Elvio Ledesma, como los sujetos partícipes del hecho investigado denominado caso "Raven" y "Owl", tendientes a transportar 980,1 kilogramos de marihuana, sustancia estupefaciente prohibida por la Ley Nro. 1340/88, por lo que fue importante para este Tribunal lo referido por los mismos. -----

A fojas 5/7 de la Carpeta Fiscal se visualiza "...Acta de Procedimiento. En la Ciudad de Azotey, Departamento de Concepción, República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil diecinueve, siendo las 01:20 horas, en la vía pública, específicamente sobre la Ruta N° 3 General Elizardo Aquino, con la intersección de la ruta que conduce a la Colonia Paso Tuja, Agentes Especiales del Departamento de Investigación Antidrogas – DIA.. realizan control de vehículos y cargas, conforme a informaciones de inteligencia que fueron recibidas en el marco de la investigación sobre Tráfico de Drogas, denominada caso Raven. Para tal efecto se montaron dos equipos de vigilancia, uno de ellos ubicado en el cruce de la ciudad de Yby Yau, y otro equipo en la ciudad de Azotey, en la intersección arriba mencionada. Una vez que el equipo uno diviso a un camión tipo furgón de mediano porte, con las características del vehículo investigado, y que el mismo circulaba con un automóvil de puntero que sería un Toyota tipo Allion color plata dio aviso al equipo dos. Al llegar en el punto de la intersección mencionada se procedió a detener la marcha del vehículo de la marca Toyota.. que se encontraba al mando de Derlis Ramón Samudio y acompañado de Cristhian René Villalba Zarate.. posteriormente llega al punto, el camión tipo furgón de la marca Nissan.. que se encontraba al mando de José Antonio Villalba Zarza acompañado de Demetrio Ramón Cabrera Méndez.. Según la verificación del furgón, en el interior



del mismo, específicamente en la parte frontal se pudo divisar paquetes envueltos en cinta de embalaje de color marrón con características propias a supuesta marihuana..".

A fojas 13/15 se observa "...Acta de Allanamiento. En la Ciudad de General Resquín, República del Paraguay, a los 26 días del mes de junio de dos mil diecinueve, siendo las 06:10 horas.. se constituyen en la vivienda ubicada en la ciudad de General Resquín, Departamento de San Pedro, a una cuadra aproximadamente de la Ruta N° 3 Gral. Elizardo Aquino.. a fin de verificar si en el mismo se encuentran evidencias relacionadas con el hecho de Tenencia de Sustancias Estupefacientes, sustancias controladas y delitos conexos.. Una vez en el lugar la comitiva es recibida por el señor Juan Carlos Acosta...".

A fojas 20 de la Carpeta Fiscal obra el Análisis Primario de Campo por el Sistema Narcotest "...Lugar: Base de Operaciones de la Senad. Fecha 26/06/2019. Hora 13:30 hs. Solicitado por: Agente Fiscal Elva Cáceres. Realizado por: Agente Especial Pablo Cáceres..".

A fojas 59/68 de la Carpeta Fiscal se encuentra Nota DIS-DIA N° 012/2019 "...con el objeto de informar el resultado de los procedimientos realizados en fecha 26 de junio de 2019, en el Departamento de San Pedro y Concepción, en el marco de la Operación denominada "RAVEN", ocasión en que fue incautada la cantidad de **980,1 (novecientos ochenta kilos con un gramo) de supuesta Marihuana Prensada**, vehículos, aparatos celulares y documentos varios que se detallan más abajo, y donde fueron detenidas las siguientes personas: 1) **Juan Carlos ACOSTA**; 2) **José Antonio VILLALBA ZARZA**; 3) **Demetrio Ramón CABRERA MENDEZ**; 4) **Derlis Ramón SAMUDIO**; 5) **Cristhian Rene VILLALBA ZARATE**.. El procedimiento tuvo su prigen en base a informaciones técnicas que daban cuenta que un grupo criminal dedicado al tráfico ilícito de drogas estarían coordinando el envío de un cargamento de supuesta marihuana desde la zona norte del país con destino a Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná y que dicha carga estaría siendo transportada desde la zona Gral. José Félix López (Ex Puentesio), Departamento de Concepción y para tal efecto estarían utilizando un vehículo de mediano porte, el cual contaría con un compartimiento oculto tipo doble fondo y que el mismo estaría siendo punteado por un vehículo de menor porte.. se montaron dos equipos de vigilancia, uno de ellos ubicado en el cruce de la ciudad de Yby Yau, y otro equipo en la ciudad de Azotey, sobre la Ruta N° 3 General Elizardo Aquino, con la intersección que conduce a la Colonia Paso Tuya. Una vez que el equipo N° 1 diviso a un camión tipo furgón de mediano porte con las características del vehículo investigado y que el mismo circulaba con un automóvil de puntero, que sería un Toyota, modelo Allion, color plata, dio aviso al equipo N° 2. Al llegar al punto de la intersección mencionada, se procedió a detener la marcha, del vehículo de la marca Toyota modelo Allion, color plata.. se encontraba al mando de **Derlis Ramón SAMUDIO** acompañado de **Cristhian René VILLALBA ZARATE**.. Posteriormente llega al punto el camión tipo furgón de la marca Nissan, tipo Atlas color blanco.. que se encontraba al mando de **José Antonio VILLALBA ZARZA** acompañado de **Demetrio Ramón CABRERA MENDEZ**.. en el interior de la carrocería específicamente en la parte frontal, se pudo divisar un compartimiento oculto tipo doble fondo, dentro del cual se observó paquetes envueltos en cinta de embalaje de color marrón con características propias a supuesta marihuana.. Una vez en la Base de Operaciones de la SENAD.. en presencia de la Agente Fiscal de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Narcotráfico, Abg. **Elva CÁCERES** y de todos los detenidos, se procede a verificar uno de los rodados involucrados, se trata del camión tipo furgón de la marca Nissan Atlas, color blanco, con chapa AJH 482, encontrándose en el interior de la carrocería específicamente en la parte frontal, un compartimiento tipo doble fondo, que una vez abierto, utilizando para el efecto herramientas como ser corta hierro, se observaron paquetes envueltos en cinta de embalaje de color marrón con características propias a supuesta marihuana. Seguidamente, los paquetes sacados del vehículo,



Abg. Támara Maguilner
Actuaria Judicial
Crimen Organizado N°1

Abg. VICTOR JESUS ALFIERI
Juez Penal

Jefa María Cecilia Rodríguez
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N°1

ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA



que una vez contabilizados, arrojó la cantidad de 61 (sesenta y un) paquetes, que fueron individualizados como bolsas y enumerados del 1 al 61, los que totalizaron un peso total de **980,1 (novecientos ochenta kilos con un gramo)**. Ante este hecho, la Agente Fiscal interviniente dispuso la realización del Análisis Primario de Campo, realizado por el Agente Especial Pablo CÁCERES, quien extrajo (8) ocho muestras al azar de (8) ocho bolsas diferentes, arrojando todos resultados positivos a marihuana...".

A fojas 102/104 del Expediente Judicial se visualiza el Informe de Pericia Química "...C. **RESULTADOS OBTENIDOS M1: Vegetal verdoso seco prensado; Positivo para Marihuana. - M2: Vegetal verdoso seco prensado; Positivo para Marihuana.- M3: Vegetal verdoso seco prensado; Positivo para Marihuana.- M4: Vegetal verdoso seco prensado; Positivo para Marihuana.- M5: Vegetal verdoso seco prensado; Positivo para Marihuana.- M6: Vegetal verdoso seco prensado; Positivo para Marihuana.- M7: Vegetal verdoso seco prensado; Positivo para Marihuana.- M8: Vegetal verdoso seco prensado; Positivo para Marihuana.- D. ADULTERANTES -No se observa.**" ---

A fojas 59/78 del Caso Raven obra "...En base a audios analizados y procesados durante la investigación, se pudo identificar a una organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas, cuyos principales miembros se encontraban operando en los Departamentos de San Pedro, Concepción y Alto Paraná, quienes adquirirían grandes cargamentos de drogas en la zona norte del país, y posteriormente remesarlos en gran parte hacia la República Argentina y al Brasil.

Por medio de inteligencia técnica y tareas de campo realizadas por Agentes Especiales de este Departamento, se pudo identificar el modus operandi de esta estructura criminal, como así también de obtener la identidad de algunos de los miembros, quienes se encargarían del acopio de grandes cantidades de marihuana, que posteriormente son enviadas a ciudades fronterizas con la Argentina y Brasil, para su posterior paso a los mencionados países.

Juan Carlos ACOSTA, de nacionalidad paraguaya, usuario de las líneas **0992-417956** y **0983-369732** nacido el 13/10/1973, en la ciudad de Lima, de 45 años de edad, soltero, empleado, con C.I. Nro. 2.433.765, domiciliado ciudad de General Isidoro Resquín, Dpto. de San Pedro, con antecedentes por narcotráfico.

Según los audios analizados de las líneas telefónicas que utilizó, es un operador importante en la zona de General Isidoro Resquín, Departamento de San Pedro, al igual que Oscar su función sería la de adquirir grandes cantidades de supuesta marihuana en la zona de Karapai, Dpto. de San Pedro, para posteriormente remesarlos hacia las ciudades de Saltos del Guaira, Departamento de Canindeyú y Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná. Por otra parte se encargaría de brindar logística a otras organizaciones, como ser camiones de mediano porte, que cuentan con un compartimiento tipo doble fondo, donde van ocultos los cargamentos de supuesta marihuana.

Elvio LEDESMA SANCHEZ, de nacionalidad paraguaya, usuario de la línea **0981-504034** nacido el 05/03/1977, en la ciudad de Naranjatý, de 42 años de edad, soltero, docente, con C.I. Nro. 2.972.645, domiciliado ciudad de Sgto. José Félix López (Ex Puentesíño), Departamento de Concepción.

Elvio, según los audios analizados de la línea telefónica que utilizó, es el encargado del acopio de supuesta marihuana en la zona de Sgto. José Félix López (Ex Puentesíño) y posteriormente coordinar el envío de dicha carga a Ciudad del Este, utilizando para el efecto camiones de mediano porte, que cuentan con compartimientos ocultos. Así mismo sería el



encargado de contactar con choferes, quienes realizan el traslado de dichos camiones hasta el destino final.

Esta Organización Criminal a comienzos del mes de junio, inicio las tratativas de realizar el envío de aproximadamente 1.000 (mil) a 2.000 (dos mil) kilogramos de supuesta marihuana desde la zona de Colonia José Félix López (Ex Puentesíño), Distrito del Departamento de Concepción, con destino a Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, para su posterior envío al Brasil, para lo cual utilizarían un camión de mediano porte, que contaría con un compartimiento tipo doble fondo, donde iría oculta la carga en cuestión, del cual sería propietario **Elvio LEDESMA SANCHEZ**.

En fecha 15-06-2019, **Elvio LEDESMA**, contactó con **Juan Carlos ACOSTA**, quien en ese entonces tenía en su poder el camión de la marca Nissan, modelo Atlas, el cual sería propiedad de Elvio, que era utilizado por la organización para el transporte de la sustancia. En dicha llamada Elvio coordina la entrega del rodado a **Pedro Julián SANTACRUZ**, quien se estaba desplazando a bordo de un ómnibus desde Ciudad del Este a la ciudad de Santa Rosa del Aguaray, Departamento de San Pedro, por instrucciones dadas por parte de **Oscar BARRIOS**, de que una vez que reciba el camión debía trasladarlo hasta domicilio de **Elvio LEDESMA SANCHEZ**, que sería la zona de la Colonia José Félix López (Ex Puentesíño).

En horas de la tarde, del 25/06/2019, el camioncito, de la marca Nissan, modelo Atlas, salió desde la Colonia José Félix López (Ex Puentesíño), siendo conducido por una persona identificada como **Ramón CABRERA**, con posible destino a Ciudad del Este.

Posteriormente, siendo las **20:02 horas** de la misma fecha, **Elvio LEDESMA SANCHEZ**, se comunicó con **Ramón CABRERA**, usuario de la línea **0983-224398**, en donde éste último le dijo que están en la estación de servicios Petrosur de Bella Vista, Departamento de Amambay y que cargaría combustible, a lo que Elvio le pregunto si es que ya contactó con la "gente", **Ramón** le respondió que no pero que le esperaría en el lugar. **Análisis:** Elvio al consultarle si es que ya contactó con la gente, se referiría a las personas que actuarían como posibles punteros..".

La eficacia de los testimonios avalados por los demás elementos probatorios incorporados al juicio referidos a los procedimientos de fecha 26 de junio del 2019; como son las Notas y Actas de Procedimientos realizados en diciembre del 2019, el Acta de Análisis Primario de Campo mediante el Sistema Narcotest; asimismo el Informe de Pericia que remite el Resultado del Análisis Laboratorial de las sustancias incautadas realizado por el Bioquímico Richard Méndez, los cuales se encuentran agregados a los cuadernos de investigaciones fiscales.

Los testimonios de los intervinientes, así como las documentales transcritas precedentemente, son irrefutables y adquieren trascendencia probatoria absoluta para la certeza a la que arribó el Tribunal de Sentencia.

Como descargo alegaron las Defensas Técnicas de los acusados, de Juan Acosta **LIBRE DE REPROCHE Y PENA**; de José Villalba la **PENA MÍNIMA**; de Derlis Samudio la **ABSOLUCIÓN DE CULPA Y PENA**; de Demetrio Cabrera la **ABSOLUCIÓN**; de Cristhian Villalba la **ABSOLUCIÓN**; de Elvio Ledesma la **PENA MÍNIMA**.

Es así, que, en el transcurso del desarrollo del juicio el Ministerio Público como titular de la acción demostró los extremos alegados de la acusación, quedando probada fehacientemente la participación de **JUAN CARLOS ACOSTA, JOSÉ ANTONIO VILLALBA ZARZA, DERLIS RAMÓN**



Coahuila 10
Támara Moguilner
Actuaria Judicial
Organización N° 1

ABOG. VICTOR ENRICO ALFIERI
Juez Penal

Ana María Santarín
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N° 1

ABOG. GLORIA HERMOZA FLEITAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA



SAMUDIO, DEMETRIO RAMÓN CABRERA, CRISTHIAN RENE VILLALBA ZARATE y ELVIO LEDESMA SANCHES, en la presente causa. En fecha 26 de junio de 2019, en la ciudad de Azotey, Departamento de Concepción, a la altura de la Ruta Nro. 3 General Elizardo Aquino, siendo aproximadamente las 01:20 horas, Agentes Especiales de la Secretaría Nacional Antidrogas, interceptaron dos vehículos, uno de menor porte de la marca Toyota, modelo Allion, con Matrícula BYJ 666 guiado por Derlis Ramon Samudio y de acompañante Cristian Rene Villalba Zarate. El otro rodado, es el camión tipo furgón de la marca Nissan, tipo Atlas, de color blanco, con chapa AJH 482, al mando se encontraba José Antonio Villalba Zarza, y de acompañante Demetrio Ramon Cabrera. Luego de la verificación del vehículo de gran porte, se divisó en la parte frontal en un doble fondo, paquetes envueltos en cinta de embalaje de color marrón con características propias a marihuana. Posteriormente, en Sede de la SENAD, en presencia de la fiscal se procede a la inspección exhaustiva del camión tipo furgón donde se detecta el doble fondo y se logran incautar paquetes embalados de supuesta sustancia, las que fueron objeto de análisis primario de campo resultando positivo a supuesta marihuana con pesaje total de 980 kilogramos. Ese mismo día, 26 de junio, a las 06:10 horas aproximadamente es aprehendido en su vivienda el señor Juan Carlos Acosta. El señor Elvio Ledesma Sánchez, fue aprehendido en fecha 05 de septiembre de 2019, en el marco de otra causa, donde se logró incautar 1391 kilos de marihuana, en el marco del caso denominado "OWL".

Las mencionadas personas formaban parte de una organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas, teniendo como epicentro de sus actividades delictivas los Departamentos de San Pedro, Concepción y Alto Paraná, quienes se encargaron del acopio de grandes cantidades de marihuana para posteriormente remesarlos hacia el Brasil, siendo el líder de esta organización criminal el señor **ELVIO LEDESMA SÁNCHEZ**. El control se vio motivado por información de inteligencia que se obtuvo en el marco de la investigación denominada "RAVEN", consistente en la interceptación, registro y grabación de comunicaciones, autorizadas judicialmente, que daba cuenta de que un grupo de personas organizadas tenían la intención de transportar una carga de marihuana prensada, utilizando para dicho fin dos vehículos, de los cuales uno sería puntero y/o escolta, mientras que el segundo vehículo transportaría el cargamento. Estos hechos fueron acreditados por medio de las documentales introducidas al juicio, además de los testigos, todos ellos Agentes Especiales de la SENAD, que han prestado declaración.

Cristian Amarilla, indicó que se interceptó un camioncito y el auto que iba de acompañante, siendo el mismo uno de los que ingreso a la vivienda de Juan Carlos Acosta. Elias Alarcón hablo de que participó del allanamiento en General Resquin vivienda de ACOSTA. Oscar Benítez, mencionó que intervino en calidad de analista del caso denominado RAVEN, donde se investigaba tráfico internacional, mencionó a las personas involucradas, que pudieron llegar a ellos por medio de las interceptaciones, luego habló de las incautaciones y detenciones ocurridas en fecha 26 de junio de 2019. Juan Carlos Pereira, también agente, mencionó que también se desempeñó como analista del caso, confirma que se interceptaron llamadas, datos de los teléfonos obtenidos en la marco del caso RAVEN, se hizo también tareas de campo, indico que sobre las comunicaciones que se daban entre Elvio, Juan Carlos y Demetrio Cabrera, lograron localizar la casa de Juan Carlos Acosta.

Entre las secuencias de los audios, tenemos que en fecha 14 de junio de 2019 a las 14:11 horas, Oscar Barrios, utilizando la línea 0982-213620, mantuvo una comunicación con Elvio Ledesma Sánchez, usuario de la línea 0984-504034, donde Elvio le dijo que no viaja todavía a Ciudad del Este porque el tractorista, chofer, Pedro Santacruz le dijo que está viniendo, así para salir mañana juntos, Elvio y Pedro, Elvio le consultó si le va llamar ya al señor del medio, refiriéndose a Juan Carlos Acosta que tiene que entregar el camioncito, Oscar le dijo que le llame,



que Pedro va bajarse en Oviedo y al subirse ahí le va avisar. Posteriormente a las 17:19 horas, Elvio Ledesma Sanches, utilizando la línea 0984- 504034, mantuvo comunicación con Juan Carlos Acosta donde el primero de los nombrados le dijo que su chofer está viniendo, refiriéndose a Pedro Julián Santacruz y que a las 21 por ahí va a llegar a Santa Rosa del Aguaray, así para entregarle el camión, y que para la vuelta le haga el paso para pasar Jejui, refiriendo para que Carlos contacte con el Puesto de Control Policial de Jejui, para que no se les controle, Carlos le dice que no hay problema, que le dé el número al chofer y que le llame cuando esté llegando.

A las 22:39 horas, Oscar Barrios, utilizando la línea 0982-213620, mantuvo comunicación con Pedro Julián Santacruz, usuario de la línea 0985-289298, éste último le dijo que está pasando barrio San Pedro, Oscar le dijo que le llame al número que le dio de Juan Carlos Acosta, que le diga de parte de Profe, identificado como Elvio Ledesma. A las 23:26 horas, Pedro Julián Santacruz, utilizando la línea 0985- 289298, mantuvo comunicación con Juan Carlos Acosta, usuario de la línea 0983-369732, donde el primero de los nombrados le dijo que profesor, Elvio Ledesma le dio su número, que ahora está pasando Resquin, que enseguida va a llegar a Ña Rosa, Santa Rosa del Aguaray, Carlos le dijo que el taller donde está el camión Nissan Atlas ya está cerrado y que mañana únicamente le va a poder entregar, que se quede nomas en un hospedaje y que el mañana temprano le va a buscar.

En fecha 15 de junio del 2019, a las 07:45 horas, Pedro Julián Santacruz, utilizando la línea 0985- 289298, mantuvo comunicación con Juan Carlos Acosta, usuario de la línea 0983-369732, éste último le pregunto en que hospedaje está, Pedro le dijo que está en San Miguel, Carlos le dijo que venga caminando hacia la terminal y que él se va a ir a buscarle ahora. A las 11:07 horas, Oscar Barrios, utilizando la línea 0982-213620, mantuvo una comunicación con Elvio Ledesma Sanches, usuario de la línea 0984-504034, donde el primero de los nombrados le dijo que el chofer, Pedro, ya salió pero que el camión levantó temperatura, que se rompió una manguera y ahora se fue a buscar en taxi el repuesto, Elvio le dijo que los tipos no rompieron, que 100 hay de esa clase, refiriendo tipo de marihuana, que ya está en la caja, que quedó más o menos, que es más cremoso que el otro, a la tarde va venir un paquete, de marihuana, vamos a ver cómo queda, refiriéndose al paquete de marihuana. A las 17:50 horas, Elvio Ledesma Sanches, utilizando la línea 0984 504034, mantuvo comunicación con una persona identificada como Diosnel, usuario de la línea 0981-996342, éste último le dijo que está en calle 1, que el material, marihuana, no está lejos, hay 6 bolsas, y el que está en su lote puede sacar a 6 bolsas que son 100kg, Elvio dijo que está el vehículo rojo, Diosnel dijo que ahora se va.

En fecha 17 de junio del 2019, a las 18:45 horas, Oscar Barrios, utilizando la línea 0982-213620, mantuvo una comunicación con Elvio Ledesma Sanches, usuario de la línea 0984-504034, este último le dijo que señor le va a confirmar a las 20 o las 20:30Hs que va a poder ir, que esta noche ya va a tener un resultado, referente al chofer que llevaría la carga, Oscar le dijo que él se tiene que ir a hablar con una gente mientras él tiene la respuesta, Elvio le dijo que el señor es positivo, además que ya tiene edad y que no se desconfía nada de el, se trataría de un posible chofer que sacaría el camión de la zona de Puentesíño.

En fecha 18 de junio del 2019, a las 13:31 horas, Oscar Barrios, utilizando la línea 0982-213620, mantuvo una comunicación con Claudio/Rapai, usuario de la línea 0981-825838, donde el primero de los nombrados le dijo que ya hablo con profesor, Elvio Ledesma, y que está viendo para conseguir un chofer viejito que ya hizo luego un viaje con ese camioncito, y que él va a ir para venir en frente, de puntero. A las 16:51 horas, Pedro Julián Santacruz, utilizando la línea 0985- 289298, mantuvo comunicación con un HD (Hombre no identificado), HD le pregunto si no habla más con



Abg. Tamará Moggiñer
Actuaria Judicial
Crimen Organizado N° 1

Abog. VICTOR HUGO ALFIERI
Juez Penal

Juan Carlos Santacruz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N° 1

ASOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA



su patrón Rubio, Oscar Barrios, Pedro le dijo que no, que ayer vino con el de hacia Puentesíño, que muy feo estaba su camión, Nissan Atlas, que ni ventanilla tenía, que tiene problemas mecánicos, que no puede ir con mucha velocidad, que se reparó recién su motor, que uno a dos entra en su bolso, 1000 a 2000 kilos de marihuana entraría en su doble fondo, pero que ellos 7 nomas van a tener, 700 kilos, pero que es muy comunacho su bolso, doble fondo, que por su lomo nomas tiene su doble fondo, que de Yby Yau salió a las 14:00 horas y llegó a Puentesíño 21:00 horas, que esta semana posiblemente va a volver pero que otro chofer posiblemente le va a entregar por el camino nomas ya. -----

En fecha 18 de junio del 2019, a las 17:46 horas, Oscar Barrios, utilizando la línea 0982-213620, mantuvo una comunicación con Elvio Ledesma Sanches, usuario de la línea 0984-504034, donde Elvio le dijo que el Carlos Acosta está en la cárcel, le llevaron porque estuvo disparando por la ciudad borracho, después le dice que 3p/Chofer le aseguro que estaría por ahí, en Puentesíño el día sábado, si sale de madrugada va venir hasta cruce Bella Vista y le va buscar, 65 años ya tiene no cree que mienta, Oscar le dijo que le dio su número al Rapai, Claudio, que calcula que pueda llegar hasta ahí Puentesíño porque tiene que venir luego para buscar su dinero, Elvio le dijo que hoy por la noche va sacar de donde esta y va meter donde llevaron el otro, torito'i. -----

En fecha 18 de junio del 2019, a las 18:07 horas, Oscar Barrios, utilizando la línea 0982-213620, mantuvo una comunicación con Claudio/Rapai, usuario de la línea 0981-825838, donde el primero de los nombrados le dijo que hablo hoy con 3p, Elvio, y que 100% que es para el sábado el posible envío de la carga, y que si tienen suerte su hermano también va a conseguir en Santa Rosa, unos 400 o 500 kilos de marihuana y que va a ser en el mismo vehículo el que va a traer la carga de Puentesíño. -----

En fecha 19 de junio del 2019, a las 16:36 horas, Elvio Ledesma Sanches, utilizando la línea 0984-504034, mantuvo comunicación con un hombre identificado como Ramón Cabrera, usuario de la línea 0983-224398, donde Elvio le consultó si no tiene alguien de confianza que le pueda llevar el camioncito, hacer el viaje a CDE con el camioncito con doble fondo. HD le dijo que tendría que llevar por qué no hay gente de confianza, después le dijo que si tiene el lindo, marihuana de buena calidad, tiene gente en Ciudad del Este que le puede pagar al tiki taka, al contado, Elvio le dijo que tiene compromiso con un amigo de 300 lindos, marihuana de buena calidad y él quiere enviar otros 300 pitoquiños, marihuana de menos calidad, que quiere llevar hasta su sector unos días y después continuar hasta Ciudad del Este para más seguridad, Ramón le dijo que puede llevar hasta la Ciudad del Este, Elvio le dijo que le va ver para su pasaje para el sábado, para ir hasta donde está el camioncito, Puentesíño. -----

En fecha 20 de junio del 2019, a las 13:28 horas, Elvio Ledesma Sanches, utilizando la línea 0984-504034, mantuvo comunicación con un hombre identificado como Ramón Cabrera, usuario de la línea 0983-224398, donde Elvio le pregunto si le conoce a Juan Carlos Acosta, Ramón le dijo que sí, que es su socio, que le visitaba cuando estaba adentro, Elvio le dijo que tiene un trabajo Carlos Acosta, y le pregunto si tenía algún chofer. Ramón le dijo que si es con él no va haber problema. -----

En fecha 20 de junio del 2019, a las 13:31 horas, Elvio Ledesma Sanches, utilizando la línea 0984-504034, mantuvo comunicación con Juan Carlos Acosta, usuario de la línea 0983-369732, este último le dijo que está viendo la posibilidad de dejar para mañana nomas ya, para no hacer en apuro las cosas, Elvio le dijo que tiene que asegurar, Carlos le dijo que él va a asegurar el 50% primero, el dinero, que ellos no pueden luego moverse sin dinero, Elvio le dijo que él tiene un



chofer que es de la zona, que es de confianza, que ya tiene edad, Carlos le pregunto quién es, Elvio le dijo que se llama Ramón Cabrera, Juan Carlos le dijo que ese era su chofer también pero que el ya no confía en él, que posiblemente le había hecho una mala jugada, después le pregunto si es el que estuvo en la cárcel de Ciudad del Este, Elvio le dijo que se le apoda Trapo, Acosta le dijo que es el mismo sujeto, Elvio le dijo que ese sujeto una vez le hizo un viaje hacia San Pedro, Acosta le dijo que él tiene el chofer pero que se fue a hacer otro trabajo, Elvio le dijo que asegure bien entonces todo, Acosta le dijo que hablo con 3p y que es seguro para mañana, después le pregunta si ya vio. -

En fecha 21 de junio del 2019, a las 17:48 horas, Oscar Barrios, utilizando la línea 0982-213620, mantuvo una comunicación con Elvio Ledesma Sanches, usuario de la línea 0984-504034, este último le dijo que el problema es que el señor quiere que le envíe un millón al chofer y que él no está consiguiendo, porque el combustible y peaje les va a alcanzar un millón por ahí y que aparte tiene que tener para el camino por si pasa algo para que sea rápido, por si haya algún control, después le dijo que con el otro sujeto aun no pudo hablar que solo con su señora que el fin de semana posiblemente salga, se refiere a Carlos Acosta, después le dijo que el brasilero, Claudio, le escribió recién, Oscar le dijo que le están presionando también a él, los compradores, Elvio le dijo que esta difícil para conseguir el dinero y que ojala que salga el señor, Acosta, porque él es el único que puede pagar en Jejui, Puesto de Control Policial, que lo del dinero para el chofer no es luego el problema, Oscar le dijo que su hermano se va a ir a Resquin, para ver esa gente que quería el flete, que a lo mejor esa gente tiene el contacto, para pasar el puesto. -----

En fecha 23 de junio del 2019, a las 09:05 horas, Oscar Barrios, utilizando la línea 0982-213620, mantuvo una comunicación con Elvio Ledesma Sanches, usuario de la línea 0984-504034, donde el primero de los nombrados le dijo que el sujeto brasilero quiere que se vaya con él para hablar con la gente en Brasil, posibles compradores, y que él se negó a eso, que si quieren hablar que vengan a su casa, Elvio le dijo que no se pueden arriesgar ellos por el solo hecho que los sujetos se apuran, y que les puede decir que vengan a ver si quieren, que los brasileros vayan a Puentesño. -----

En fecha 24 de junio del 2019, a las 15:50 horas, Elvio Ledesma Sanches, utilizando la línea 0984- 504034, mantuvo comunicación con un hombre identificado como Demetrio Ramón Cabrera, usuario de la línea 0983-224398, Cabrera le dijo que ya está en Santa Rosa de Lima, que las cinco pasa el que va a Pedro Juan Caballero y que va llegar las siete por ahí a Cruce Bella Vista. A las 19:53 horas, Elvio Ledesma Sanches, utilizando la línea 0984- 504034, mantuvo comunicación con un hombre identificado como Demetrio Ramón Cabrera, usuario de la línea 0983-224398, donde el primero de los nombrados le dijo que venga en el colectivo de mañana nomas ya, que se quede en un hospedaje. -----

En fecha 26 de junio del 2019, a las 07:28 horas, Oscar Barrios, utilizando la línea 0982-213620, mantuvo una comunicación con Elvio Ledesma, usuario de la línea 0984-504034, Elvio le dijo que ya se están yendo, el camioncito con la carga y que el chofer se va a ir a dejar en la ciudad y que una vez que haya el dinero se va a mover, porque él no va a tener el dinero para pagar ahí por donde tiene que pasar, posible Puesto Policial, después le dijo que el chofer a las 01 de la mañana hablo con el último y que le dijo que iba a esperar de madrugada para pasar Yby Ya'u, Oscar le dijo que posiblemente ya este hacia su casa, Elvio le dijo que puede ser pero que no está pudiendo contactar con él, después le comenta que 5 es el material que le alzo, 500 kilos de marihuana, después menciona que posiblemente ya no le paguen más según lo que hablo con los tipos brasileros, Oscar le pregunto el lindo cuanto se va, Elvio le dijo que 250 que el marco todo luego, Oscar le dijo que cuando se comunique con el señor que le avise. -----

Abog. VICTOR ENZO ALFIERI
Juez Penal

Abog. GLODIA HERMOZA FLEITAS
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N°1

ABOG. GLODIA HERMOZA FLEITAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA



Abog. Tamara Moguilner
Actuaria Judicial
Crimen Organizado N°1



En fecha 26 de junio del 2019, a las 10:42 horas, Elvio Ledesma Sánchez, utilizando la línea 0984- 504034, mantuvo una comunicación con un HD (Hombre no identificado), usuario de la línea 0973-443165, esta persona le pregunto si no hablo con el chofer. Elvio le dijo que no sale su número. HD le dice que ellos perdieron en Resquin pero que solo a dos se le ve, Elvio le pregunto porque perdieron. HD le dice que no sabe, que ahora le enviaron la foto y se le ve a José Villalba y otro pero al chofer no se le ve, Elvio le pregunto qué clase es la camioneta, si no es una Tucson, la camioneta de Juan Carlos Acosta. HD le dijo que el camión blanco furgón con doble fondo, Elvio le dijo que es el de ellos el que cayó, Operación Raven. -----

En fecha 26 de junio del 2019, a las 07:28 horas, Oscar Barrios, utilizando la línea 0982-213620, mantuvo una comunicación con Elvio Ledesma Sánchez, usuario de la línea 0984-504034, este último le dijo que le avise a su socio rapai que a seis se le agarro, hasta al puntero se le agarro, recién le dijo que estaban por Santa Rosa, que le avise que apague su teléfono y que se vaya. Oscar le dijo que no tiene luego el número del chofer. Elvio le dijo que en su WhatsApp tiene. -----

De las llamadas interceptadas, el análisis e interpretación que se efectúan de las mismas, quedó clara la participación de los procesados. Elvio Ledesma Sanches, Juan Carlos Acosta, Demetrio Ramón Cabrera, Derlis Ramón Samudio y José Antonio Villalba formaban parte de una asociación criminal constituida a los efectos de enviar cantidades importantes de drogas prohibidas, desde el interior del país hacia el vecino país Brasil, por medio de vehículos de mediano y gran porte, acondicionados especialmente para estas maniobras. Se acreditó, de igual manera, que esta organización tenía como principal soporte operacional al señor Elvio Ledesma Sanches, junto a otras personas prófugas a la fecha. -----

Los señores **JOSÉ ANTONIO VILLALBA ZARZA y DEMETRIO RAMON CABRERA MENDEZ**, estuvieron en posesión de 980,1 kilogramos de marihuana. La sustancia estaba siendo transportada en un Camión tipo Furgon de la marca Nissan, modelo Atlas, de color blanco, con matrícula AJH 482, que contenía un doble fondo, con la intención de remitirla al extranjero para su comercialización. -----

JUAN CARLOS ACOSTA, quien era operador importante dentro de la organización investigada, su función era la de acopiar cantidades importantes de marihuana como también se encargaban de la logística para proveer vehículos de porte mediano para el traslado de la sustancia ilícita hacia las ciudades fronterizas del País, conforme a las escuchas, el proveyó el vehículo en el que se incautó las sustancias, así como estaba a su cargo operar para el paso del rodado en puntos específicos del trayecto. El mismo estaba residiendo en la ciudad de General Resquin, Departamento de San Pedro, en la vivienda allanada por una comitiva Fiscal-SENAD, donde se produjo su detención, así como la incautación de otras evidencias. -----

ELVIO LEDESMA SANCHES, también operador y líder del grupo que acopiaba las sustancias, proveía parte importante de la logística como las sustancias, los envoltorios, los choferes, los punteros, era el nexos con los compradores finales, en este caso brasileros, aportaba sumas de dinero para combustible y establecía los tiempos en que el grupo operaría. -----

Los mencionados realizaron actividades tendientes a remitir a un país extranjero, Brasil, sustancias estupefacientes, las conductas de los mismos, deben encuadrarse dentro de lo que establece el Artículo 26 de la Ley 1340/88. De igual forma, al haberse probado en juicio que los acusados formaban parte de una estructura criminal jerárquicamente organizada, la conducta de



los mismos también debe ser calificada dentro de lo que establece el Artículo 239 inciso 1° numerales 2, 3 y 4 del Código Penal, todas en concordancia con el Artículo 29 inciso 2 del Código Penal.

DERLIS RAMON SAMUDIO y CRISTHIAN RENE VILLALBA ZARATE conductor y acompañante respectivamente, realizaban el servicio de puntero, a bordo de un automóvil de la marca Toyota, modelo Allion, color plata, con matrícula BYJ 666, con el fin de alertar al camión que transportaba la carga de los controles durante el trayecto, y atendiendo que se les atribuye un solo hecho puntual, debe calificarse la conducta de los mismos dentro de lo que establece el Artículo 239 inciso 1° numeral 4.

Las conductas de los hoy acusados son típicas, se subsumen dentro de lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 1340/88 con el Artículo 29 inciso 2 del Código Penal y el Artículo 239 inciso 1° numerales 2, 3 y 4 del Código Penal en concordancia del Artículo 29 inciso 2° del mismo cuerpo legal en razón a JUAN CARLOS ACOSTA, JOSÉ ANTONIO VILLALBA ZARZA, DEMETRIO RAMÓN CABRERA y ELVIO LEDESMA SANCHEZ; Artículo 239 inciso 1° numeral 4 del Código Penal en concordancia con el Artículo 29 inciso 2° del mismo cuerpo legal en razón a DERLIS RAMÓN SAMUDIO y CRISTHIAN RENE VILLALBA ZARATE. Los procesados son personas relativamente jóvenes; la conducta al ser típica también es antijurídica, no existe una causa de justificación que haga suponer que estaba realizando los hechos por otros motivos, sabiendo que se encuentra prohibido por ley, es así que al ser típica y antijurídica es reprochable y por ende punible; siendo la condena justa a ser aplicada a los mismos es la de **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** para JUAN CARLOS ACOSTA, DEMETRIO RAMÓN CABRERA y ELVIO LEDESMA SANCHEZ; **DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** para JOSÉ ANTONIO VILLALBA ZARZA; y, **CUATRO AÑOS SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** para DERLIS RAMÓN SAMUDIO y CRISTHIAN RENE VILLALBA ZARATE, manteniéndose las medidas cautelares dispuestas en autos. --

Tipicidad.

Del relato fáctico precedente surge con meridiana claridad y probado con el grado de convicción necesaria el hecho punible de Tráfico Internacional de Sustancias Estupefacientes, previsto y penado en el Artículo 26 de la Ley Nro. 1340/88 y Artículo 239 del Código Penal y que los acusados JUAN CARLOS ACOSTA, JOSÉ ANTONIO VILLALBA ZARZA, DERLIS RAMÓN SAMUDIO, DEMETRIO RAMÓN CABRERA, CRISTHIAN RENE VILLALBA ZARATE y ELVIO LEDESMA SANCHEZ son autores materiales conforme lo dispone el Artículo 29 del Código Penal respectivamente. -----

Analizando los hechos probados en juicio dentro de la estructura general de los hechos punibles, vemos que los mismos se hallan previstos en la Ley Nro. 1340/88 y su modificatoria Ley Nro. 1881/02 "QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES". Por lo que, al remitirnos al análisis de la **tipicidad**, vemos que el **Bien Jurídico** protegido es la integridad de la salud de las personas, la comercialización de sustancias prohibidas o medicamentos controlados de conformidad a las normas vigentes, no solo afecta a los consumidores sino también a toda la sociedad. **Objeto material en la presente causa**, comercialización de sustancias prohibidas las cuales fueron incautadas en el momento de su aprehensión (980,1 kilogramos de *Marihuana*). **Resultado**, la tenencia y tráfico internacional de sustancias estupefacientes prohibidas por la Ley. **Nexo causal**, teniendo en cuenta a la Teoría de la Equivalencia Última Condición o también llamada Teoría de la Causa Próxima, los acusados poseían y comercializaban sustancias estupefacientes, si suprimimos esta conducta el hecho no hubiese existido. **Tipicidad Subjetiva**, tenemos en las conductas de los acusados un **dolo directo de primer**



Abg. Támara Moguiler
Actuaria Judicial
Crimen Organizado N° 1

Abog. VICTOR HUGO ALFIERI
Juez Penal

Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N° 1

ABOG. GLOSA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA



grado, pues los mismos se representaron el resultado como seguro y lo pretendían, a fin de lograr su cometido, de todo lo expuesto precedentemente el Tribunal colige que la conducta de los acusados JUAN CARLOS ACOSTA, JOSÉ ANTONIO VILLALBA ZARZA, DERLIS RAMÓN SAMUDIO, DEMETRIO RAMÓN CABRERA, CRISTHIAN RENE VILLALBA ZARATE y ELVIO LEDESMA SANCHES son típicas, objetiva y subjetivamente.

Sobre la base de las siguientes consideraciones; previamente señalemos que la Comercialización de Sustancias Estupefacientes describe el Artículo 26 de la Ley Nro. 1340/88 y dice: El que desde el territorio nacional realizare actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, así como materias primas y cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación e industrialización será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años. El que desde el extranjero realizare las actividades descritas precedentemente, para la introducción al país de las sustancias a que se refiere esta Ley, sufrirá la misma pena. El tráfico internacional de sustancias estupefacientes es, por consiguiente, hecho punible contra la integridad de la salud de las personas. Para el Tribunal quedo acreditado lo requerido por los hechos punibles, ya que de las evidencias surgen que los mismos poseían y se encontraban realizando actividades tendientes a la remisión de cocaína con el fin de beneficiarse económicamente, que en el entendimiento unánime de este Tribunal llevan a la conclusión de que los sujetos se representaron las circunstancias del tráfico.

El Artículo 239.- Asociación criminal expresa: 1º El que: 1. creara una asociación estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo, dirigida a la comisión de hechos punibles; 2. fuera miembro de la misma o participara de ella; 3. la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico; 4. prestara servicios a ella; o 5. la promoviera, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2º En estos casos, será castigada también la tentativa. 3º Cuando el reproche al participante sea ínfimo o su contribución fuera secundaria, el tribunal podrá prescindir de la pena. 4º El tribunal también podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67, o prescindir de ella, cuando el autor: 1. se esforzara, voluntaria y diligentemente, en impedir la continuación de la asociación o la comisión de un hecho punible correspondiente a sus objetivos; o 2. comunicara a la autoridad competente su conocimiento de los hechos punibles o de la planificación de los mismos, en tiempo oportuno para evitar su realización.

Autoría.

El Artículo 29 del Código Penal reza: "...1º Será castigado como autor el que realizara el hecho obrando por sí o valiéndose para ello de otro. 2º También será castigado como autor el que obrara de acuerdo con otro de manera tal que, mediante su aporte al hecho, comparta con el otro el dominio sobre su realización...". Igualmente, por autor puede entenderse en un sentido jurídico estricto que es quién ejecuta la acción típica y reúne todas las condiciones requeridas en la figura y por ello merece una pena por aplicación de la ley penal. Asimismo, es considerado autor un individuo como consecuencia de haber cumplido una acción de la prevista en la ley ya sea como delitos o crímenes, y que el sujeto activo del hecho punible sea una persona capaz de realizar la acción y responsable penalmente, es decir, una persona que es considerada como posible sujeto de derecho.

En concordancia con lo expuesto, es necesario afirmar que los acusados, tuvieron el dominio final del hecho en virtud de su voluntad final de realización. Vale decir, mediante la determinación de los nexos causales, los acusados realizaron la acción, tal como lo refrendan el conjunto de pruebas producidas en este juicio, por lo que corresponde subsumir esta voluntad



final de realización como autoría y complicidad, es decir los acusados Juan Carlos Acosta, José Antonio Villalba, Demetrio Ramon Villalba, Elvio Ledesma Sanches son autores de los hechos punibles de Tenencia y Tráfico Internacional de Sustancias Estupefacientes además de Asociación Criminal; y, Derlis Ramon Samudio y Cristhian Rene Villalba con autores del hecho punible de Asociación Criminal.

Antijuricidad.

Los comportamientos de Juan Carlos Acosta, José Antonio Villalba, Demetrio Ramon Villalba, Elvio Ledesma Sanches, Derlis Ramon Samudio y Cristhian Rene Villalba son típicos y contienen por consiguiente ciertos indicios de transgresión al orden jurídico. En este sentido, el primer aspecto (positivo) de la antijuricidad está cumplido que es la correspondencia del acto típico con los presupuestos del Artículo 26 de la Ley Nro. 1340/88 y Artículo 239 del Código Penal. Ahora bien, el aspecto negativo de estos presupuestos de punibilidad es la no concurrencia de una causa de justificación, según lo dispone el Artículo 14 inciso 1° numeral 4 del Código Penal.

El Artículo 19 de la "Legítima Defensa" del Código Penal Paraguayo reza: "No obra antijurídicamente quien realiza una conducta descrita en el tipo legal de un hecho punible, cuando ella es necesaria y racional para rechazarlo o desviar una agresión, presente y antijurídica, a un bien jurídico propio o ajeno".

Así también, el Artículo 20 "Estado de Necesidad", dispone cuanto sigue: "1° No obra antijurídicamente quien, en una situación de peligro presente para un bien jurídico propio o ajeno, lesionara el mismo u otro bien, para impedir un mal mayor que no sea evitable de otra manera; 2° No obra antijurídicamente quien realizara el tipo legal de un hecho punible por omisión, cuando no podía ejecutar la acción sin violar otro deber de igual o mayor rango".

Tenemos que, el Artículo 22 "Error de Prohibición", cita lo siguiente: "No es reprochable el que al realizar el hecho desconozca su antijuricidad, cuando el error le era inevitable. Pudiendo el autor evitar el error, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67".

De igual manera, el Artículo 23 "Trastorno Mental" reza: "1° No es reprochable el que en el momento de la acción u omisión, por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, fuera incapaz de conocer la antijuricidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento; 2° Cuando por las razones señaladas en el inciso anterior el autor haya obrado con una considerable disminución de su capacidad de conocer la antijuricidad del hecho o de determinarse conforme a este conocimiento, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67".

El Artículo 24 "Exceso por confusión o terror" "El que realizara un hecho antijurídico excediéndose por confusión o terror en los límites de la legítima defensa o de un estado de necesidad justificante, será eximido de la pena".

Por último, el Artículo 25 "Inexigibilidad de otra conducta" dispone: "El que realizara un hecho antijurídico para rechazar o desviar de sí mismo, de un pariente o de un allegado, un peligro presente para su vida, su integridad física o su libertad, será eximido de pena cuando, atendidas todas las circunstancias no le haya sido exigible otra conducta. En caso de haber sido exigible otra conducta, la pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67".



Quero H.O. Abg. Tamara Moguillner Actuaria Judicial Crimen Organizado N°1

Abog. VICTOR ENZO ALFIERI Juez Penal

Abg. Francisco Santarini Juez Penal de Sentencia Crimen Organizado N°1

ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS JUEZ PENAL DE SENTENCIA



De esta manera, el actuar de los acusados no cumple con los presupuestos de toda causa de justificación o estuvieran autorizadas o cubiertas por alguna regla legal de permisión, no se constata la existencia de una excusa de legítima defensa o de estado de necesidad justificante ni otra excusa establecida en leyes especiales, por lo que cabe disponer que las conductas de los acusados son **ANTI JURIDICAS** y por ende configurado el injusto penal que habilita el estudio de reproche.

Reprochabilidad.

Una vez determinados los alcances jurídicos de lo que implica la autoría y la complicidad y eventualmente los requisitos para considerar a una persona como autor de un hecho tipo, debe necesariamente centrarse al estudio de los efectos que determinan la participación y la reprochabilidad atribuida a los acusados Juan Carlos Acosta, José Antonio Villalba, Demetrio Ramon Villalba, Elvio Ledesma Sanches, Derlis Ramon Samudio y Cristhian Rene Villalba por el Ministerio Público, y a esta altura de nuestro razonamiento nos encontramos que las conductas de los acusados son típicas y antijurídicas.

Sus comportamientos ante el estrado judicial fueron acordes, al respecto es importante subrayar que al momento de sus deposiciones ante el Tribunal refirieron, Juan Carlos Acosta pidió una oportunidad; José Antonio Villalba pidió perdón al Tribunal y justicia; Demetrio Cabrera pidió perdón y justicia; Elvio Ledesma pidió disculpas y una justa pena.

Que, este Tribunal de Sentencia Colegiado considera que se dan las condiciones objetivas de punibilidad, rechazando la posibilidad de que los acusados hayan actuado por exceso de confusión o terror, teniendo en cuenta que no se dieron los presupuestos para una legítima defensa ni de esta de necesidad justificante, tampoco se ha dado la inexigibilidad de otra conducta. Asimismo, el Tribunal de Sentencia no puede considerar que los acusados se hayan representado con desconocimiento de la antijuridicidad del hecho como lo prevé el Artículo 22 del Código Penal (Error de Prohibición) ni que los mismos hayan actuado con desconocimiento.

Con todo esto, es razonable pronunciar el juicio de reprochabilidad a los acusados Juan Carlos Acosta, José Antonio Villalba, Demetrio Ramon Villalba, Elvio Ledesma Sanches, Derlis Ramon Samudio y Cristhian Rene Villalba por los comportamientos típicos y antijurídicos realizados; pues como ya lo hemos referido se comportaron en contra de la norma prohibitiva, a pesar de tener la capacidad de omitir la realización de tal acto. En consecuencia, las conductas de los acusados son **TÍPICAS, ANTI JURÍDICAS Y REPROCHABLES** y por ende punibles por el hecho de **TRÁFICO INTERNACIONAL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y ASOCIACIÓN CRIMINAL**.

A LA TERCERA CUESTIÓN

QUE, la conducta de los acusados **JUAN CARLOS ACOSTA, JOSÉ ANTONIO VILLALBA, DEMETRIO RAMON VILLALBA, ELVIO LEDESMA SANCHES, DERLIS RAMON SAMUDIO Y CRISTHIAN RENE VILLALBA** por ser típicas, antijurídicas y reprochables, son merecedoras de una pena, ya que el fundamento de toda pena es el reproche.

QUE, por lo que valorados y apreciados en su conjunto los diversos medios probatorios, que fueron producidos en el Juicio Oral y Público, el Tribunal de Sentencia Colegiado concluye que el hecho ocurrió en la forma relatada conforme a lo señalado en el tratamiento de la cuestión precedente. La representación fiscal en sus alegatos finales solicitó el encuadre jurídico de la conducta de los acusados dentro de lo previsto en el Artículo 26 de la Ley Nro. 1340/88 en concordancia con el Artículo 29 del Código Penal y la aplicación de **TRECE AÑOS DE PENA**



PRIVATIVA DE LIBERTAD para JUAN CARLOS ACOSTA, DEMETRIO RAMÓN CABRERA y ELVIO LEDESMA SANCHEZ; **DIEZ AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** para JOSÉ ANTONIO VILLALBA ZARZA; y, **CUATRO AÑOS SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** para DERLIS RAMÓN SAMUDIO y CRISTHIAN RENE VILLALBA ZARATE. Por su parte, las defensas de Juan Acosta **LIBRE DE REPROCHE Y PENA**; de José Villalba la **PENA MÍNIMA**; de Derlis Samudio la **ABSOLUCIÓN DE CULPA Y PENA**; de Demetrio Cabrera la **ABSOLUCIÓN**; de Cristhian Villalba la **ABSOLUCIÓN**; de Elvio Ledesma la **PENA MÍNIMA**.

QUE, en este sentido el Tribunal Colegiado de Sentencia por unanimidad, de acuerdo a la forma que se estimó acreditado la existencia del hecho, el comportamiento desplegado por los hoy acusados son típicas, se subsumen dentro de lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 1340/88 con el Artículo 29 inciso 2 del Código Penal y el Artículo 239 inciso 1° numerales 2, 3 y 4 del Código Penal en concordancia del Artículo 29 inciso 2° del mismo cuerpo legal en razón a JUAN CARLOS ACOSTA, JOSÉ ANTONIO VILLALBA ZARZA, DEMETRIO RAMÓN CABRERA y ELVIO LEDESMA SANCHEZ; Artículo 239 inciso 1° numeral 4 del Código Penal en concordancia con el Artículo 29 inciso 2° del mismo cuerpo legal en razón a DERLIS RAMÓN SAMUDIO y CRISTHIAN RENE VILLALBA ZARATE. ----

QUE, el Artículo 70 del Código Penal, expresa cuanto sigue: "...Medición de la pena en caso de varias lesiones de la ley 1º Cuando el mismo hecho punible transgreda varias disposiciones penales o la misma disposición penal varias veces o cuando varios hechos punibles del mismo autor sean objeto de un procedimiento, el autor será condenado a una sola pena que será fijada en base a la disposición que prevea el marco penal más grave. Dicha pena no podrá ser inferior a la mínima prevista por los marcos penales de las otras disposiciones lesionadas. 2º La pena será aumentada racionalmente, pudiendo alcanzar la mitad del límite legal máximo indicado en el inciso anterior. El aumento no excederá el límite previsto en los artículos 38 y 52. 3º Cuando una de las disposiciones lesionadas prevea, obligatoria o facultativamente, una prohibición de conducir o una medida, el tribunal deberá ordenarla junto con la pena principal...". ----

Medición de la Pena – Artículo 65 del Código Penal.

QUE, para imponer una sanción justa, debe atenderse a lo que dispone el Artículo 20 de la Constitución Nacional y los Artículos 2 y 3 del Código Penal, que establecen *el fin de la pena, cual es la readaptación del condenado y la defensa de la sociedad, como así también se deberá considerar las circunstancias personales de los acusados.* ----

QUE, es criterio del Tribunal que la principal tarea de la determinación de la pena es la identificación de los criterios que deben orientar la decisión y la fijación de cuáles son las *circunstancias* que deben ser tenidas en cuenta y cuáles pueden ser descartadas en el caso. La delimitación de estos factores y su influencia sobre la pena concreta, dependen en gran medida de la decisión previa acerca de cuál es la finalidad de la pena dentro del sistema. En ese contexto, los acusados Juan Carlos Acosta, José Antonio Villalba, Demetrio Ramon Villalba, Elvio Ledesma Sanches, Derlis Ramon Samudio y Cristhian Rene Villalba son reprochables por los hechos punibles cometidos, poseen un promedio de vida aún largo. Se espera que los efectos de la pena en sus vidas futuras sirvan para una reintegración de los mismos a la sociedad; esto debe ser tomado como circunstancia a favor en la medición de la pena. El Tribunal ha manifestado que debe creerse que personas de esa edad e interesadas en fomentar su capacitación, puedan reinsertarse en la sociedad, pues de lo contrario se volvería un absurdo, establecer la pena como retribución del mal causado. ----



Abg. Tamara Moguilner
Actuaria Judicial
Crimen Organizado N° 1

Abog. VICTOR HUGO ALFIERI
Juez Penal

Ana Carolina Santoro
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N° 1

ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA



QUE, atendiendo la calificación legal atribuida al acusado (Artículo 26 de la Ley Nro. 1340/88 en concordancia con el Artículo 29 inciso 2° del Código Penal, Artículo 239 inciso 1° numerales 2, 3 y 4 del Código Penal en concordancia con el Artículo 29 inciso 1° y el Artículo 70 del Código Penal) *tenemos un marco penal de seis meses a veinticinco años*, correspondiendo seguidamente relevar las circunstancias que son atendibles para la correcta medición de la pena de conformidad al **Artículo 65 del Código Penal en relación a Juan Carlos Acosta**: -----

1. Los móviles y fines del autor: Los acusados han tenido como objeto lucrar con sustancias prohibidas por la ley y extremadamente perjudiciales para la salud, es considerado **EN CONTRA**. ---

2. La forma de la realización del hecho y los medios empleados: **NEUTRAL**, ya que se encuentra incluido en el tipo legal. -----

3. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho: la sustancia se encontraba escondida en un doble fondo no perceptible a simple vista dentro de un camión tipo furgón, por lo que, es considerado **EN CONTRA**. -----

4. La importancia de los deberes infringidos: no debe tenerse en cuenta, por cuanto que el acusado no ostentaba posición de garante alguna respecto a la tutela y/o protección de los bienes jurídicos afectados por el hecho punible. -----

5. La relevancia del daño, del peligro ocasionado: sin duda el hecho punible de tráfico de drogas daña a la sociedad y perjudica a la salud de las personas, llevando inclusive a la muerte el consumo de sustancias prohibidas, por lo que debe ser considerado **EN CONTRA** del acusado. -----

6. Las consecuencias reprochables del hecho: ampliando lo señalado en el punto anterior, no es ajeno a nadie el daño efectivo que causan las sustancias estupefacientes, hoy en día se han convertido en un flagelo de niños, jóvenes y adultos y conectados además a la comisión de diversos Hechos Punibles, ya que la necesidad y la adicción los colocan en el camino criminal a temprana edad, por lo tanto, es considerado **EN CONTRA**. -----

7. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: debe ser considerado **A FAVOR** del mismo, atendiendo a su situación económica y cultural. -----

8. La vida anterior: este punto es considerado **EN CONTRA** del acusado, cuenta con otros antecedentes penales. -----

9. La conducta posterior a la realización y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: no se ha constatado que haya obstruido el proceso en la presente causa, así como pidió disculpas al Tribunal al momento de su alegación, por lo que este punto debe ser considerado de manera **NEUTRAL**. -----

10. La actitud del autor frente a la exigencia del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos: es considerado **EN CONTRA** del acusado en consideración a que no es un infractor primario del sistema penal. -----

Sin embargo, el Tribunal de Sentencia considera el Artículo 20 de la Constitución Nacional inserto en este ítem, que manifiesta en especial la **readaptación del individuo** teniendo en cuenta



la prevención especial y su edad, 49 años, considerando que tiene toda una vida por delante para ser readaptado.

Correspondiendo seguidamente relevar las circunstancias que son atendibles para la correcta medición de la pena de conformidad al **Artículo 65 del Código Penal en relación a José Antonio Villalba Zarza con calificación penal dispuesto en el Artículo 26 de la Ley Nro. 1340/88 en concordancia con el Artículo 29 inciso 2° del Código Penal, Artículo 239 inciso 1° numerales 2, 3 y 4 del Código Penal en concordancia con el Artículo 29 inciso 2° y el Artículo 70 del Código Penal y:**

1. Los móviles y fines del autor: Los acusados han tenido como objeto lucrar con sustancias prohibidas por la ley y extremadamente perjudiciales para la salud, es considerado **EN CONTRA**.

2. La forma de la realización del hecho y los medios empleados: **NEUTRAL**, ya que se encuentra incluido en el tipo legal.

3. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho: la sustancia se encontraba escondida en un doble fondo no perceptible a simple vista dentro de un camión tipo furgón, por lo que, es considerado **EN CONTRA**.

4. La importancia de los deberes infringidos: no debe tenerse en cuenta, por cuanto que el acusado no ostentaba posición de garante alguna respecto a la tutela y/o protección de los bienes jurídicos afectados por el hecho punible.

5. La relevancia del daño, del peligro ocasionado: sin duda el hecho punible de tráfico de drogas daña a la sociedad y perjudica a la salud de las personas, llevando inclusive a la muerte el consumo de sustancias prohibidas, por lo que debe ser considerado **EN CONTRA** del acusado.

6. Las consecuencias reprochables del hecho: ampliando lo señalado en el punto anterior, no es ajeno a nadie el daño efectivo que causan las sustancias estupefacientes, hoy en día se han convertido en un flagelo de niños, jóvenes y adultos y conectados además a la comisión de diversos Hechos Punibles, ya que la necesidad y la adicción los colocan en el camino criminal a temprana edad, por lo tanto, es considerado **EN CONTRA**.

7. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: debe ser considerado **A FAVOR** del mismo, atendiendo a su situación económica y cultural.

8. La vida anterior: este punto es considerado **A FAVOR** del acusado, cuenta con otros antecedentes penales.

9. La conducta posterior a la realización y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: no se ha constatado que haya obstruido el proceso en la presente causa, así como pidió disculpas al Tribunal al momento de su alegación, por lo que este punto debe ser considerado de manera **NEUTRAL**.

10. La actitud del autor frente a la exigencia del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos: es considerado **A FAVOR** del acusado en consideración a que es un infractor primario del sistema penal.



Abg. Támara Moguiler
Actuaria Judicial
Crimen Organizado N° 1

[Signature]
Abg. VICTOR HUGO ALFIERI
Juez Penal

[Signature]
Abg. María Mercedes Santaromá
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N° 1

[Signature]
ADOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA



Sin embargo, el Tribunal de Sentencia considera el Artículo 20 de la Constitución Nacional inserto en este ítem, que manifiesta en especial la **readaptación del individuo** teniendo en cuenta la prevención especial y su edad, 33 años, considerando que tiene toda una vida por delante para ser readaptado.

Correspondiendo seguidamente relevar las circunstancias que son atendibles para la correcta medición de la pena de conformidad a los **Artículos 65 del Código Penal en relación a Derlis Ramón Samudio con calificación penal dispuesto en el Artículo 239 inciso 1º numeral 4 del Código Penal en concordancia con el Artículo 29 inciso 2º y:**

1. Los móviles y fines del autor: El acusado ha prestado servicio a la asociación criminal estructurada jerárquicamente al objeto de lucrar con sustancias prohibidas por la ley y extremadamente perjudiciales para la salud, es considerado **EN CONTRA**.

2. La forma de la realización del hecho y los medios empleados: **NEUTRAL**, ya que se encuentra incluido en el tipo legal.

3. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho: la sustancia se encontraba escondida en un doble fondo no perceptible a simple vista dentro de un camión tipo furgón, por lo que, es considerado **EN CONTRA**.

4. La importancia de los deberes infringidos: no debe tenerse en cuenta, por cuanto que el acusado no ostentaba posición de garante alguna respecto a la tutela y/o protección de los bienes jurídicos afectados por el hecho punible.

5. La relevancia del daño, del peligro ocasionado: sin duda el hecho punible de tráfico de drogas daña a la sociedad y perjudica a la salud de las personas, llevando inclusive a la muerte el consumo de sustancias prohibidas, por lo que debe ser considerado **EN CONTRA** del acusado.

6. Las consecuencias reprochables del hecho: ampliando lo señalado en el punto anterior, no es ajeno a nadie el daño efectivo que causan las sustancias estupefacientes, hoy en día se han convertido en un flagelo de niños, jóvenes y adultos y conectados además a la comisión de diversos Hechos Punibles, ya que la necesidad y la adicción los colocan en el camino criminal a temprana edad, por lo tanto, es considerado **EN CONTRA**.

7. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: debe ser considerado **A FAVOR** del mismo, atendiendo a su situación económica y cultural.

8. La vida anterior: este punto es considerado **A FAVOR** del acusado, cuenta con otros antecedentes penales.

9. La conducta posterior a la realización y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: no se ha constatado que haya obstruido el proceso en la presente causa, así como pidió disculpas al Tribunal al momento de su alegación, por lo que este punto debe ser considerado de manera **NEUTRAL**.

10. La actitud del autor frente a la exigencia del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos: es



considerado **A FAVOR** del acusado en consideración a que es un infractor primario del sistema penal.

Sin embargo, el Tribunal de Sentencia considera el Artículo 20 de la Constitución Nacional inserto en este ítem, que manifiesta en especial la **readaptación del individuo** teniendo en cuenta la prevención especial y su edad, 30 años, considerando que tiene toda una vida por delante para ser readaptado.

Correspondiendo seguidamente relevar las circunstancias que son atendibles para la correcta medición de la pena de conformidad al **Artículo 65 del Código Penal en relación a Demetrio Ramón Cabrera con calificación penal dispuesto en el Artículo 26 de la Ley Nro. 1340/88 en concordancia con el Artículo 29 inciso 2º del Código Penal, Artículo 239 inciso 1º numerales 2, 3 y 4 del Código Penal en concordancia con el Artículo 29 inciso 2º y el Artículo 70 del Código Penal y:**

1. Los móviles y fines del autor: Los acusados han tenido como objeto lucrar con sustancias prohibidas por la ley y extremadamente perjudiciales para la salud, es considerado **EN CONTRA**.

2. La forma de la realización del hecho y los medios empleados: **NEUTRAL**, ya que se encuentra incluido en el tipo legal.

3. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho: la sustancia se encontraba escondida en un doble fondo no perceptible a simple vista dentro de un camión tipo furgón, por lo que, es considerado **EN CONTRA**.

4. La importancia de los deberes infringidos: no debe tenerse en cuenta, por cuanto que el acusado no ostentaba posición de garante alguna respecto a la tutela y/o protección de los bienes jurídicos afectados por el hecho punible.

5. La relevancia del daño, del peligro ocasionado: sin duda el hecho punible de tráfico de drogas daña a la sociedad y perjudica a la salud de las personas, llevando inclusive a la muerte el consumo de sustancias prohibidas, por lo que debe ser considerado **EN CONTRA** del acusado.

6. Las consecuencias reprochables del hecho: ampliando lo señalado en el punto anterior, no es ajeno a nadie el daño efectivo que causan las sustancias estupefacientes, hoy en día se han convertido en un flagelo de niños, jóvenes y adultos y conectados además a la comisión de diversos Hechos Punibles, ya que la necesidad y la adicción los colocan en el camino criminal a temprana edad, por lo tanto, es considerado **EN CONTRA**.

7. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: debe ser considerado **A FAVOR** del mismo, atendiendo a su situación económica y cultural.

8. La vida anterior: este punto es considerado **EN CONTRA** del acusado, cuenta con otros antecedentes penales.

9. La conducta posterior a la realización y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: no se ha constatado que haya obstruido el proceso en la presente causa, así como pidió disculpas al Tribunal al momento de su alegación, por lo que este punto debe ser considerado de manera **NEUTRAL**.



COLOZA M. O.
Abg. Tamara Moguilner
Actuaria Judicial
Crimen Organizado N° 1

[Signature]
ABOG. VICTOR EUGO ALFIERI
Juez Penal

[Signature]
Dina Marchuk Santoro
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N° 1

[Signature]
ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA



10. La actitud del autor frente a la exigencia del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos: es considerado **EN CONTRA** del acusado en consideración a que no es un infractor primario del sistema penal. -----

Sin embargo, el Tribunal de Sentencia considera el Artículo 20 de la Constitución Nacional inserto en este ítem, que manifiesta en especial la readaptación del individuo teniendo en cuenta la prevención especial y su edad, 57 años, considerando que tiene toda una vida por delante para ser readaptado. -----

Correspondiendo seguidamente relevar las circunstancias que son atendibles para la correcta medición de la pena de conformidad a los Artículos 65 del Código Penal en relación a Cristhian Rene Villalba Zarate con calificación penal dispuesto en el Artículo 239 inciso 1º numeral 4 del Código Penal en concordancia con el Artículo 29 inciso 2º y: -----

1. Los móviles y fines del autor: El acusado ha prestado servicio a la asociación criminal estructurada jerárquicamente al objeto de lucrar con sustancias prohibidas por la ley y extremadamente perjudiciales para la salud, es considerado **EN CONTRA**. -----

2. La forma de la realización del hecho y los medios empleados: **NEUTRAL**, ya que se encuentra incluido en el tipo legal. -----

3. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho: la sustancia se encontraba escondida en un doble fondo no perceptible a simple vista dentro de un camión tipo furgón, por lo que, es considerado **EN CONTRA**. -----

4. La importancia de los deberes infringidos: no debe tenerse en cuenta, por cuanto que el acusado no ostentaba posición de garante alguna respecto a la tutela y/o protección de los bienes jurídicos afectados por el hecho punible. -----

5. La relevancia del daño, del peligro ocasionado: sin duda el hecho punible de tráfico de drogas daña a la sociedad y perjudica a la salud de las personas, llevando inclusive a la muerte el consumo de sustancias prohibidas, por lo que debe ser considerado **EN CONTRA** del acusado. -----

6. Las consecuencias reprochables del hecho: ampliando lo señalado en el punto anterior, no es ajeno a nadie el daño efectivo que causan las sustancias estupefacientes, hoy en día se han convertido en un flagelo de niños, jóvenes y adultos y conectados además a la comisión de diversos Hechos Punibles, ya que la necesidad y la adicción los colocan en el camino criminal a temprana edad, por lo tanto, es considerado **EN CONTRA**. -----

7. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: debe ser considerado **A FAVOR** del mismo, atendiendo a su situación económica y cultural. -----

8. La vida anterior: este punto es considerado **A FAVOR** del acusado, cuenta con otros antecedentes penales. -----

9. La conducta posterior a la realización y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: no se ha constatado que haya obstruido el proceso en la presente



causa, así como pidió disculpas al Tribunal al momento de su alegación, por lo que este punto debe ser considerado de manera **NEUTRAL**.

10. La actitud del autor frente a la exigencia del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos: es considerado **A FAVOR** del acusado en consideración a que es un infractor primario del sistema penal.

Sin embargo, el Tribunal de Sentencia considera el Artículo 20 de la Constitución Nacional inserto en este ítem, que manifiesta en especial la **readaptación del individuo** teniendo en cuenta la prevención especial y su edad, 40 años, considerando que tiene toda una vida por delante para ser readaptado.

Correspondiendo seguidamente relevar las circunstancias que son atendibles para la correcta medición de la pena de conformidad al **Artículo 65 del Código Penal en relación a Elvio Ledesma Sanches con calificación penal dispuesto en el Artículo 26 de la Ley Nro. 1340/88 en concordancia con el Artículo 29 inciso 2º del Código Penal, Artículo 239 inciso 1º numerales 2, 3 y 4 del Código Penal en concordancia con el Artículo 29 inciso 2º y el Artículo 70 del Código Penal y:**

1. Los móviles y fines del autor: Los acusados han tenido como objeto lucrar con sustancias prohibidas por la ley y extremadamente perjudiciales para la salud, es considerado **EN CONTRA**.

2. La forma de la realización del hecho y los medios empleados: **NEUTRAL**, ya que se encuentra incluido en el tipo legal.

3. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho: la sustancia se encontraba escondida en un doble fondo no perceptible a simple vista dentro de un camión tipo furgón, por lo que, es considerado **EN CONTRA**.

4. La importancia de los deberes infringidos: no debe tenerse en cuenta, por cuanto que el acusado no ostentaba posición de garante alguna respecto a la tutela y/o protección de los bienes jurídicos afectados por el hecho punible.

5. La relevancia del daño, del peligro ocasionado: sin duda el hecho punible de tráfico de drogas daña a la sociedad y perjudica a la salud de las personas, llevando inclusive a la muerte el consumo de sustancias prohibidas, por lo que debe ser considerado **EN CONTRA** del acusado.

6. Las consecuencias reprochables del hecho: ampliando lo señalado en el punto anterior, no es ajeno a nadie el daño efectivo que causan las sustancias estupefacientes, hoy en día se han convertido en un flagelo de niños, jóvenes y adultos y conectados además a la comisión de diversos Hechos Punibles, ya que la necesidad y la adicción los colocan en el camino criminal a temprana edad, por lo tanto, es considerado **EN CONTRA**.

7. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor: debe ser considerado **A FAVOR** del mismo, atendiendo a su situación económica y cultural.

8. La vida anterior: este punto es considerado **EN CONTRA** del acusado, cuenta con otros antecedentes penales.



Carara H. María Moguilner J. Judicial

Abg. VICTOR HUGO ALFIERI Juez Penal

Abg. María Marchuk Santarini Juez Penal de Sentencia Crimen Organizado N° 1

Abg. GLORIA HERMOSA FLEITAS JUEZ PENAL DE SENTENCIA



9. La conducta posterior a la realización y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima: no se ha constatado que haya obstruido el proceso en la presente causa, así como pidió disculpas al Tribunal al momento de su alegación, por lo que este punto debe ser considerado de manera **NEUTRAL**.

10. La actitud del autor frente a la exigencia del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos: es considerado **EN CONTRA** del acusado en consideración a que no es un infractor primario del sistema penal.

Sin embargo, el Tribunal de Sentencia considera el Artículo 20 de la Constitución Nacional inserto en este ítem, que manifiesta en especial la **readaptación del individuo** teniendo en cuenta la prevención especial y su edad, 45 años, considerando que tiene toda una vida por delante para ser readaptado.

QUE, por los motivos expuestos, luego de sopesar todas las circunstancias generales a favor y contra de los autores y en forma particular los puntos ya mencionados, es parecer, de este Tribunal Colegiado de Sentencia, que la sociedad debe quedar satisfecha con la aplicación de una pena proporcional al grado del reproche de los autores, la cual es la de **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** para **JUAN CARLOS ACOSTA, DEMETRIO RAMÓN CABRERA y ELVIO LEDESMA SÁNCHEZ; DIEZ AÑOS SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** para **JOSÉ ANTONIO VILLALBA ZARZA;** y, **CUATRO AÑOS SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** para **DERLIS RAMÓN SAMUDIO y CRISTHIAN RENE VILLALBA ZARATE;** que la deberán cumplir en la Penitenciarías que se encuentran guardando reclusión, Penitenciaría Nacional de Tacumbu el Señor Demetrio Cabrera, Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero el Señor Elvio Ledesma Sanches, Penitenciaría Regional de San Pedro los Señores Juan Carlos Acosta, José Antonio Villalba y Derlis Ramón Samudio y, Cristhian Villalba mantener las medidas alternativas a la prisión preventiva, respectivamente o en el establecimiento más adecuado; en libre comunicación y a disposición del Juzgado de Ejecución interviniente, una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia definitiva.

Asimismo, ordenar la destrucción de la evidencia incautada consistente en **4. Un aparato celular de la marca iPhone, color gris con negro con IMEI 35006063373253, con tarjeta sim de la telefonía Personal con N° ilegible. Perteneciente a Derlis Ramón Samudio. 5. Un aparato celular de la marca Mobile, modelo AX1074 con IMEI 359079090768053, con tarjeta sim de la telefonía Tigo N° 8959504101559823658, con una tarjeta de memoria de 2GB. Perteneciente a Cristhian Rene Villalba. 6. Un aparato celular de la marca iPhone, modelo A1633, con serie FCCID: BC6-E2946A. Perteneciente a José Antonio Villalba. 7. Un aparato celular de la marca Samsung, modelo A9, de color negro con IMEI 353460/10/049564/6, con tarjeta sim de la telefonía Tigo N° 8959504101553094562. Perteneciente a José Antonio Villalba. 8. Un aparato celular de la marca Samsung, modelo G-532M con IMEI 352606/09/052680/5 con tarjeta sim de la telefonía Personal N° 89595051121794817911, con una tarjeta de memoria de 8GB. Perteneciente a Demetrio Ramón Cabrera. 9. Una billetera del color negro de la marca Hilfiger perteneciente a Derlis Ramón Samudio. 10. Una billetera de color negro perteneciente a José Antonio Villalba. 11. Una billetera de color marrón perteneciente a Juan Carlos Acosta. 12. Siete contratos privados de compra venta de un vehículo de la marca Toyota modelo Allion de color plata, con matrícula BYJ 666, con chasis ZZT2400056171. 13. Una cédula verde expedido por el Registro Único del Automotor a favor de un vehículo de la marca Toyota modelo Allion, de color plata, con matrícula BYJ 666, con chasis ZZT2400056171. 14. Una habilitación de vehículo expedido por la Municipalidad de Salto del Guairá**



PODER JUDICIAL

CAUSA Nro. 01-01-02-01-2019-5346 CARATULADA: "JUAN CARLOS ACOSTA Y OTROS S/ LEY 1881/02 QUE MODIFICA LEY 1340".

a favor de un vehículo de la marca Toyota modelo Allion, de color plata, con matrícula BYJ 666, con chasis ZTZ2400056171. **15.** Cuatro contratos privados de compra venta de un vehículo tipo camión de la marca Nissan modelo Atlas, con matrícula AJH482, con chasis SH40010134. **16.** Una cedula verde expedido por el Registro Único del Automotor a favor de un vehículo tipo camión de la marca Nissan modelo Atlas, con matrícula AJH482, con chasis SH40010134. **17.** Una habilitación de vehículo expedido por la Municipalidad de Gral. Resquín a favor de un vehículo tipo camión de la marca Nissan modelo Atlas, con matrícula AJH482, con chasis SH40010134, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nro. 1.340/88, una vez firme esta Sentencia.

En lo referente al decomiso, conforme al **Artículo 47 de la Ley Nro. 1340/88**, que establece: "Los instrumentos, equipos y demás objetos usados en el almacenamiento, conservación, fabricación, elaboración, venta o suministro de la sustancia estupefacientes a que se refiere esta ley, los medios de transportes utilizados, así como el dinero o cualquier bien proveniente de tales actividades, serán decomisados". Que con relación al comiso de bienes, la Ley Nro. 5876 del 18/09/2017 "De Administración de Bienes Incautados y Comisados, establece que: deroga 1) el artículo 53 de la Ley N° 1.340/88 "QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES", modificada por la Ley N° 1.881/02; 2) el artículo 2° de la Ley N° 1.492/99 "QUE DISPONE EL DESTINO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LAS MULTAS Y COMISOS APLICADOS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 1.160/97, CÓDIGO PENAL". En referente, la Ley Nro. 5876/07 en el Artículo 3° dispone: **"Bienes Comisados"** "...Son todos aquellos sobre los cuales una autoridad, Juez o Tribunal competente ha declarado la privación del derecho de propiedad o en su caso de la posesión y cualquier otro derecho real o personal con carácter definitivo a favor del Estado...", en concordancia con el Artículo 46 que dispone: **"Destino de los Bienes"** "Los productos financieros, el dinero en efectivo y el producto de la subasta de bienes declarados en comiso deberán ser destinados de la siguiente forma: a) El 25%(veinticinco por ciento), a la orden de la secretaria nacional de administración de bienes incautados y comisados (SENABICO), para cubrir los gastos de operación y mantenimiento y preservación de los bienes incautados y el comiso a través del fondo especial. b) El 25%(veinticinco por ciento), será distribuido en partes iguales entre el poder judicial; el Ministerio Público o la institución que haya realizado la primera intervención según se trate de la secretaria nacional antidrogas o la policía nacional. c) El 50%(cincuenta por ciento), a la orden de la secretaria nacional de administración de bienes incautados y comisados (SENABICO), para financiar proyectos de prevención de hechos punibles, rehabilitación de adicto y reinserción social. La evaluación y la selección de los proyectos beneficiarios estará a cargo de la secretaria nacional de administración de bienes incautados y comisados (SENABICO), a través de un consejo que se integrara con representantes de las áreas gerenciales del ministerio del interior, la secretaria nacional antidrogas, la Secretaria Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO), el Poder Judicial y el Ministerio Publico. Las condiciones para la presentación y selección de los proyectos, así como el funcionamiento del consejo deberá ser reglamentado por decreto..."; cabe señalar que en el caso que nos ocupa corresponde disponer el decomiso una vez firme y ejecutoriada la presente resolución sobre las evidencias incautadas: **1. Camión tipo furgón de la marca Nissan, modelo Atlas, de color blanco, con matrícula AJH482. 2. Un automóvil de la marca Toyota modelo Allion, de color plata, con matrícula BYJ 666, con chasis ZTZ2400056171, será remitida a la Secretaria Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO); una vez firme la presente resolución.**



Abg. Tamará Moguilner
Actuaria Judicial
Crimen Organizado N°1

[Signature]
Abg. VICTOR HUGO ALFIERI
Juez Penal

[Signature]
Abg. María Mercedes Santamaría
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N°1

[Signature]
ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA



QUE, asimismo al ser considerada reprochable la conducta de los acusados, corresponde ordenar la imposición de las costas a los mismos, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 261 y 264 del Código Procesal Penal.

POR TANTO, basados en los parámetros legales señalados, este Tribunal Colegiado de Sentencia Especializado en Crimen Organizado Nro. 1, en nombre y representación de la República del Paraguay, en **UNANIMIDAD**:

RESUELVE:

1. DECLARAR la competencia del Tribunal Colegiado de Sentencia presidido por **S. S. DINA MARCHUK** y como Miembros Titulares los Jueces **S. S. GLORIA HERMOSA y S. S. VÍCTOR ALFIERI**, para entender y resolver en el presente juicio, así como también la procedencia de la acción.

2. DECLARAR probado en juicio la existencia de los hechos punibles de **ASOCIACIÓN CRIMINAL, TRÁFICO INTERNACIONAL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES** sometido a estudio de este Tribunal Colegiado de Sentencia conforme a lo fundamentos expuestos.

3. DECLARAR acreditada la participación de los acusados **JUAN CARLOS ACOSTA, JOSÉ ANTONIO VILLALBA ZARZA, DEMETRIO RAMÓN CABRERA y ELVIO LEDESMA SANCHES**, como autores de los hechos punibles de **ASOCIACIÓN CRIMINAL y TRÁFICO INTERNACIONAL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES**.

4. DECLARAR acreditada la participación de los acusados **DERLIS RAMÓN SAMUDIO y CRISTHIAN RENE VILLALBA ZARATE** como autores del hecho punible de **ASOCIACIÓN CRIMINAL**.

5. DECLARAR la reprochabilidad de los acusados **JUAN CARLOS ACOSTA, JOSÉ ANTONIO VILLALBA ZARZA, DERLIS RAMÓN SAMUDIO, DEMETRIO RAMÓN CABRERA, CRISTHIAN RENE VILLALBA ZARATE y ELVIO LEDESMA SANCHES** por sus conductas típicas y antijurídicas demostradas en juicio.

6. CALIFICAR la conducta de los acusados **JUAN CARLOS ACOSTA, JOSÉ ANTONIO VILLALBA ZARZA, DEMETRIO RAMÓN CABRERA y ELVIO LEDESMA SANCHES** dentro de lo previsto en el Artículo 26 de la Ley 1340/88 con el Artículo 29 inciso 2 del Código Penal y el Artículo 239 inciso 1° numerales 2, 3 y 4 del Código Penal en concordancia del Artículo 29 inciso 2° del mismo cuerpo legal.

7. CALIFICAR la conducta de los acusados **DERLIS RAMÓN SAMUDIO y CRISTHIAN RENE VILLALBA ZARATE** dentro de lo previsto en el Artículo 239 inciso 1° numeral 4 del Código Penal en concordancia con el Artículo 29 inciso 2° del mismo cuerpo legal.

8. CONDENAR al acusado **JUAN CARLOS ACOSTA con Cédula de Identidad Nro. 2.433.765**, 49 años, estado civil casado, nacionalidad paraguaya, profesión/ocupación agricultor, nacido en fecha 13 de octubre de 1973, hijo de María Ester Acosta, a la **Pen Privativa de Libertad de TRECE (13) AÑOS** que deberá cumplirla en la **Penitenciaría Regional de San Pedro**, de conformidad a lo resuelto en el exordio de la presente resolución.

9. CONDENAR al acusado **JOSÉ ANTONIO VILLALBA ZARZA con Cédula de Identidad Nro. 4.026.232**, 33 años, estado civil soltero, nacionalidad paraguaya, profesión/ocupación comerciante, nacido en fecha 10 de mayo de 1989, hijo de Leandro Villalba Giménez y Justiniana



Abg. Tamara Moguiler
Actuaria Judicial
Crimen Organizado N.º 1

Abog. VÍCTOR EDGO ALFIERI
Juez Penal

Dina Marchuk Samudio
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N.º 1

ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA



Zarza de Villalba, a la Pena Privativa de Libertad de DIEZ (10) AÑOS SEIS (6) MESES que deberá cumplirla en la Penitenciaría Regional de San Pedro, de conformidad a lo resuelto en el exordio de la presente resolución.

10. CONDENAR al acusado DERLIS RAMON SAMUDIO con Cédula de Identidad Nro. 6.734.094, 30 años, estado civil soltero, nacionalidad paraguaya, profesión/ocupación ayudante de transportadora, nacido en fecha 31 de agosto de 1992, a la Pena Privativa de Libertad de CUATRO (4) AÑOS SEIS (6) MESES que deberá cumplirla en la Penitenciaría Regional de San Pedro, de conformidad a lo resuelto en el exordio de la presente resolución.

11. CONDENAR al acusado DEMETRIO RAMON CABRERA con Cédula de Identidad Nro. 2.632.575, 57 años, estado civil casado, nacionalidad paraguaya, profesión/ocupación vendedor de frutas y verduras, nacido en fecha 28 de noviembre de 1965, a la Pena Privativa de Libertad de TRECE (13) AÑOS que deberá cumplirla en la Penitenciaría Nacional de Tacumbu, de conformidad a lo resuelto en el exordio de la presente resolución.

12. CONDENAR al acusado CRISTHIAN RENE VILLALBA ZARATE con Cédula de Identidad Nro. 3.815.478, 40 años, estado civil soltero, nacionalidad paraguaya, profesión/ocupación docente, nacido en fecha 03 de enero de 1982, en la ciudad de Lima, Departamento de San Pedro, a la Pena Privativa de Libertad de CUATRO (4) AÑOS SEIS (6) MESES que deberá cumplirla en la Penitenciaría Nacional de Tacumbu, de conformidad a lo resuelto en el exordio de la presente resolución.

13. CONDENAR al acusado ELVIO LEDESMA SANCHES con Cédula de Identidad Nro. 2.972.645, nacido en fecha 05 de marzo de 1977 en la ciudad de Narajaty, 45 años, de nacionalidad paraguaya, estado civil soltero, profesión/ocupación docente, a la Pena Privativa de Libertad de TRECE (13) AÑOS MESES que deberá cumplirla en la Penitenciaría Regional de Pedro Juan Caballero, de conformidad a lo resuelto en el exordio de la presente resolución.

14. MANTENER las medidas decretadas en autos a los condenados.

15. DISPONER la remisión de la Carpeta de Actuaciones Fiscales de la presente causa a la Unidad Fiscal Interviniente, una vez firme la presente sentencia definitiva.

16. ORDENAR la destrucción de la evidencia incautada consistente en 4. Un aparato celular de la marca iPhone, color gris con negro con IMEI 35006063373253, con tarjeta sim de la telefonía Personal con N° ilegible. Perteneciente a Derlis Ramón Samudio. 5. Un aparato celular de la marca Mobile, modelo AX1074 con IMEI 359079090768053, con tarjeta sim de la telefonía Tigo N° 8959504101559823658, con una tarjeta de memoria de 2GB. Perteneciente a Cristhian Rene Villalba. 6. Un aparato celular de la marca iPhone, modelo A1633, con serie FCCID: BC6-E2946A. Perteneciente a José Antonio Villalba. 7. Un aparato celular de la marca Samsung, modelo A9, de color negro con IMEI 353460/10/049564/6, con tarjeta sim de la telefonía Tigo N° 8959504101553094562. Perteneciente a José Antonio Villalba. 8. Un aparato celular de la marca Samsung, modelo G-532M con IMEI 352606/09/052680/5 con tarjeta sim de la telefonía Personal N° 89595051121794817911, con una tarjeta de memoria de 8GB. Perteneciente a Demetrio Ramón Cabrera. 9. Una billetera del color negro de la marca Hilfiger perteneciente a Derlis Ramón Samudio. 10. Una billetera de color negro perteneciente a José Antonio Villalba. 11. Una billetera de color marrón perteneciente a Juan Carlos Acosta. 12. Siete contratos privados de compra venta de un vehículo de la marca Toyota modelo Allion de color plata, con matrícula BYJ 666, con chasis



Abg. Tamara Moguilner
Actuaria Judicial
Unidad Organizadora N° 1

Abog. VICTOR BUCALATI
Juez Penal

Abog. Marchuk Santaroz
Juez Penal de Sentencia
Crimen Organizado N° 1

ABOG. GLORIA HERMOSA FLEITAS
JUEZ PENAL DE SENTENCIA



PODER JUDICIAL

CAUSA Nro. 01-01-02-01-2019-5346 CARATULADA: "JUAN CARLOS ACOSTA Y OTROS S/ LEY 1881/02 QUE MODIFICA LEY 1340".

ZZT2400056171. **13.** Una cédula verde expedido por el Registro Único del Automotor a favor de un vehículo de la marca Toyota modelo Allion, de color plata, con matrícula BYJ 666, con chasis ZZT2400056171. **14.** Una habilitación de vehículo expedido por la Municipalidad de Salto del Guairá a favor de un vehículo de la marca Toyota modelo Allion, de color plata, con matrícula BYJ 666, con chasis ZZT2400056171. **15.** Cuatro contratos privados de compra venta de un vehículo tipo camión de la marca Nissan modelo Atlas, con matrícula AJH482, con chasis SH40010134. **16.** Una cedula verde expedido por el Registro Único del Automotor a favor de un vehículo tipo camión de la marca Nissan modelo Atlas, con matrícula AJH482, con chasis SH40010134. **17.** Una habilitación de vehículo expedido por la Municipalidad de Gral. Resquín a favor de un vehículo tipo camión de la marca Nissan modelo Atlas, con matrícula AJH482, con chasis SH40010134; de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nro. 1.340/88, una vez firme esta Sentencia.

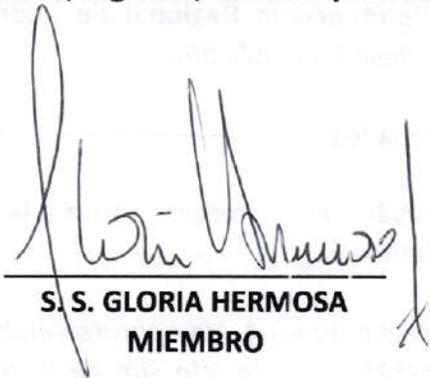
17. ORDENAR el comiso de las evidencias incautadas individualizadas como **1. Camión tipo furgón** de la marca Nissan, modelo Atlas, de color blanco, con matrícula AJH482. **2. Un automóvil** de la marca Toyota modelo Allion, de color plata, con matrícula BYJ 666, con chasis ZZT2400056171, será remitida a la **Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados (SENABICO)**, una vez firme la presente resolución.

18. OFICIAR a fin de comunicar lo resuelto a las Instituciones y Dependencias de la Corte Suprema de Justicia pertinentes, una vez firme la presente.

19. REMITIR estos autos al Juzgado Penal de Ejecución correspondiente una vez firme la presente.

20. IMPONER las costas a los condenados.

21. ANOTAR, registrar, notificar y remitir una Copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.


S. S. GLORIA HERMOSA
MIEMBRO


S. S. VICTOR ALFIERI
MIEMBRO


S. S. DINA MARCHUK
PRESIDENTE

ANTE MÍ:
TMC




Abg. Tamará Moguilner
Actuaria Judicial
Crimen Organizado N°1

